

La Confesión Judicial como Negocio Jurídico Dispositivo:
Indivisibilidad, verdad formal y tensión dogmática en el ordenamiento chileno

Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Autor

Jeremy Andrés Fuenzalida Muñoz

21.013.990-7

Asignatura

Seminario de Licenciatura

Profesor guía

Claudio Meneses Pacheco

Profesores coordinadores

Luis Villavicencio y Melisa Navarro.

Fecha de entrega

Diciembre 2025.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	4
I) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN: EL DEBATE DOGMÁTICO UNIVERSAL.....	5
1.1 Concepto y fisonomía de la confesión judicial.....	5
1.1.1 Aproximación conceptual.....	6
1.1.2 Distinción fundamental: Confesión vs. Testimonio	7
1.1.3 Distinción técnica: fuente de prueba vs. medio de prueba	8
1.2 La concepción moderna: La confesión como “Declaración de Ciencia”.....	9
1.2.1 El fundamento cognoscitivista (Tesis de Jaime Guasp)	9
1.2.2 Consecuencia procesal: La libre valoración.....	10
1.3 Crítica a la teoría de la ciencia: Las aporías del sistema.....	12
1.3.1 La inconsistencia de la capacidad.....	12
1.3.2 El problema de la irrevocabilidad	13
1.4 La postura reivindicada: La confesión como Negocio Jurídico Dispositivo	14
1.4.1 El elemento volitivo: El <i>Animus Confitendi</i>	14
1.4.2 La verdad formal y la ficción legal.....	16
1.4.3 Función procesal: Relevatio ab onere probandi	17
II) EL RÉGIMEN JURÍDICO CHILENO: CONFIGURACIÓN Y PRINCIPIOS	19
2.1 Configuración normativa y requisitos de validez	19
2.1.1 Naturaleza y Clasificación en el Ordenamiento Nacional.....	19
2.1.2 Requisitos de Validez de la Confesión	22
2.2 El Principio de Indivisibilidad como garantía del dispositivo.....	24
2.2.1 Clasificación operativa: Confesión pura, calificada y compleja	24
2.2.2 La lógica de la indivisibilidad frente a la crítica epistémica	26
2.3 Efectos procesales: El <i>Onus Probandi</i> y la irrevocabilidad.....	27
2.3.1 La alteración de la carga de la prueba.....	27
2.3.2 La irrevocabilidad como confirmación de la naturaleza negocial	29
III) TENSION JURISPRUDENCIAL: ENTRE LA FICCIÓN LEGAL Y LA VERDAD MATERIAL.....	30
3.1 La hegemonía de la “Verdad Formal” en la jurisprudencia clásica	30
3.1.1 La Ficción Legal como Plena Prueba de Hechos Complejos.....	30

3.1.2	La Eficacia Decisiva de la Confesión Ficta en la Acreditación de la Ocupación: Análisis del Rol N° 688-2019.....	31
3.1.3	La Confesión como Renuncia de Derechos.....	32
3.2	La irrupción de la Sana Crítica y la “Declaración de Ciencia”	33
3.2.1	Desactivación de la Ficción Legal en Procedimientos Reformados	33
3.2.2	Límites Intrínsecos: Hechos Personales vs. Apreciaciones Técnicas	34
3.2.3	El Control de Veracidad.....	35
3.3	Posturas eclécticas y la crisis de certeza jurídica.....	36
3.3.1	La exigencia de corroboración externa	36
3.3.2	La protección de la unidad lógica de la declaración	37
3.4	Análisis crítico: Riesgos y desafíos actuales	37
3.4.1	La disfuncionalidad de la dualidad valorativa.....	37
3.4.2	El riesgo de la ficción legal frente a la verdad material.....	38
3.4.3	La indivisibilidad como obstáculo y garantía	39
3.5	La validación constitucional de la ficción procesal: La racionalidad de la carga dispositiva.	39
IV)	CONCLUSIÓN	40

ABSTRACT

La presente investigación dogmática postula que la confesión judicial *intra processum*, inserta en el ordenamiento civil chileno, conserva inalterada su naturaleza de negocio jurídico dispositivo, resistiendo la tendencia doctrinaria moderna que propugna su reducción a una mera declaración de ciencia. A partir de un análisis pormenorizado de sus requisitos de validez — *singulariter*, la capacidad de disposición— y del escrutinio del principio de indivisibilidad consagrado en el art. 401 del CPC, se demuestra que la institución opera funcionalmente como un mecanismo de fijación formal del *factum* y de *relevatio ab onere probandi*, más que como un medio de información histórica. El estudio contrasta esta arquitectura normativa con la jurisprudencia reciente de la *Excma.* Corte Suprema, develando una tensión sistémica entre la vigencia de la “verdad formal” tasada y la búsqueda de la “verdad material” característica de la sana crítica. Finalmente, se concluye que la subsistencia de la confesión en su calidad de acto de disposición y ficción legal resulta epistémicamente legítima en el proceso civil patrimonial, en virtud de la preeminencia del principio dispositivo y el señorío de las partes sobre el material fáctico del juicio.

PALABRAS CLAVES

Prueba confesional, negocio jurídico dispositivo, *declaratio scientiae*, principio de indivisibilidad, *onus probandi*.

ABREVIATURAS

art.	Artículo	Inc.	Inciso
CC	Código Civil	CPC	Código de Procedimiento Civil
Cód.	Código	V. gr.	Verbigracia
Excma.	Excelentísima	Nº o núm.	Número
Ilma.	Ilustrísima		

INTRODUCCIÓN

La prueba confesional detenta una posición simultáneamente basilar y aporética en la teoría general del proceso. Si bien históricamente fue erigida como la *probatio probatissima*, la dogmática procesal moderna ha puesto en entredicho su estatuto ontológico, debatiéndose si acaso constituye una mera *declaratio scientiae*—cuyo fin teleológico es trasladar datos empíricos al juez sobre hechos pretéritos— o si, por el contrario, preserva su naturaleza de negocio jurídico dispositivo, en el cual la *voluntas* de la parte prevalece sobre la realidad histórica para fijar una verdad formal. En el ordenamiento jurídico chileno, esta tensión trasciende la esfera puramente teórica para proyectar consecuencias prácticas decisivas sobre la certeza jurídica y la distribución del *onus probandi*. Mientras el CPC perpetúa una arquitectura normativa donde la confesión — *maxime* en su modalidad ficta— vincula inexorablemente al sentenciador bajo reglas de prueba

tasada, la progresiva irrupción de los principios de la sana crítica en la jurisprudencia reciente evidencia una fractura sistémica. En efecto, los tribunales superiores oscilan hoy entre la aplicación estricta de la tarifa legal y la búsqueda de la verdad material, generando un escenario de incertidumbre respecto a la verdadera eficacia epistemológica de este medio probatorio.

Frente a esta encrucijada, la presente investigación sostiene como hipótesis de trabajo que la confesión judicial *intra processum* en el sistema civil patrimonial chileno conserva su naturaleza de negocio jurídico dispositivo, resistiendo la tendencia doctrinaria que pretende reducirla a una simple declaración de ciencia. Se postula que la exigencia de capacidad de disposición y, fundamentalmente, la vigencia del principio de indivisibilidad, confirman que la institución opera funcionalmente como un mecanismo de fijación formal de los hechos y de *relevatio ab onere probandi*, cuya subsistencia resulta epistémicamente legítima en un sistema gobernado por el principio dispositivo y el señorío de las partes sobre el material fáctico.

Por consiguiente, el objetivo general de este trabajo estriba en determinar la naturaleza jurídica de la confesión en el derecho chileno a partir de su regulación positiva y aplicación jurisprudencial, defendiendo la validez de la “verdad convencional” en la justicia civil. Para tal efecto, se plantean como objetivos específicos analizar los requisitos de validez del acto, examinar el principio de indivisibilidad consagrado en el Art. 401 del CPC como garantía de la voluntad negocial, y contrastar esta normativa con los criterios hermenéuticos recientes de la *Excmo.* Corte Suprema.

Desde una perspectiva metodológica, se ha optado por una investigación dogmática que analiza las normas del CC y del CPC, complementada con un examen crítico de la doctrina nacional y comparada, así como de la jurisprudencia relevante de los tribunales superiores de justicia. Para el desarrollo de lo anterior, la tesina se estructura en tres capítulos fundamentales. El Capítulo I aborda el debate dogmático universal sobre la naturaleza de la confesión, confrontando la tesis cognoscitivista de la *declaratio scientiae* con la teoría del negocio jurídico procesal. El Capítulo II se aboca al régimen jurídico chileno, demostrando cómo los requisitos de capacidad y la regla de indivisibilidad ratifican el carácter dispositivo de la institución en nuestro medio. Finalmente, el Capítulo III analiza la tensión jurisprudencial existente entre la ficción legal y la verdad material, evidenciando que la “desactivación” de la confesión ficta en procedimientos especiales confirma, *a contrario sensu*, su plena vigencia dispositiva en el procedimiento civil general.

D) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN: EL DEBATE DOGMÁTICO UNIVERSAL

1.1 Concepto y fisonomía de la confesión judicial

El mecanismo de la prueba confesional detenta una posición simultáneamente nuclear y aporética en la teoría general de la prueba, constituyendo un fenómeno procesal de naturaleza bifronte. En efecto, si bien desde una aproximación histórica y canónica suele erigirse como la *probatio probatissima* o “reina de las pruebas” (Devis Echandía, 2002, p. 651; Claro Solar, Obligaciones, p. 769), capaz de relevar al juez de cualquier otra indagación, la dogmática moderna ha revaluado su estatuto ontológico. Esta relectura crítica sugiere que la confesión no opera meramente como un espejo de la verdad material, sino que transita en la delgada línea

entre ser un medio de prueba (destinado a convencer al juez sobre la verdad de un hecho) y un acto de disposición (destinado a fijar formalmente un hecho, con independencia de su realidad histórica), tensión que autores como Carnelutti identifican como el conflicto entre el fin lógico del proceso y su fin práctico de pacificación social (Devis Echandía, 2002, p. 629).

En su fisonomía estructural, la confesión se configura como una declaración de ciencia, no de voluntad, mediante la cual una parte relata hechos pasados que le son personales o de su conocimiento, tesis defendida enérgicamente por Guasp (1962), quien rechaza su carácter de negocio jurídico (pp. 355, 359,). Sin embargo, para que esta narrativa adquiriera la calidad de confesión judicial, no basta la mera enunciación de datos empíricos; es necesario que el relato recaiga sobre hechos que generen consecuencias jurídicas perjudiciales para el declarante y favorables para la contraparte (Devis Echandía, 2002, p. 559). Como bien apuntan Devis Echandía (2002) y Guasp (1962), es esta característica de “autoperjuicio” la que transforma una simple declaración en un elemento de convicción privilegiado, pues el ordenamiento asume que existen poderosas razones psicológicas para creer que nadie mentiría en su propio detrimento (Devis Echandía, p. 647; Guasp, p. 372).

1.1.1 Aproximación conceptual

Para comprender el alcance de la institución en el actual estadio de la dogmática procesal, resulta imperativo partir por un análisis crítico de sus definiciones. Contrario a lo que podría pensarse, la evolución doctrinal no ha transitado hacia la exigencia de un *animus confitendi* cualificado —entendido como la intención positiva de renunciar a un derecho—, sino que la doctrina moderna, representada por autores como Devis Echandía (2002), propugna la eliminación de dicho elemento subjetivo para concebir la confesión como una *declaratio scientiae*, desprovista de voluntad negocial (pp. 572, 581).

En el ámbito nacional, Carlos Anabalón Sanderson (1954) identifica la confesión espontánea como el “mero reconocimiento de uno o más hechos alegados en el juicio” (p. 221). No obstante, cabe precisar que esta aproximación corre el riesgo epistemológico de confundir la confesión (medio de prueba) con la admisión (acto de alegación), distinción que la teoría general de la prueba se encarga de depurar para no desdibujar la frontera entre la acreditación fáctica y la disposición de la pretensión (Devis Echandía, 2002, p. 617).

Superando esta visión inicial, la doctrina procesal clásica ha buscado restringir el concepto mediante el elemento del perjuicio. En esta línea, autores como Mattiolo ofrecen una definición técnica que subraya la dimensión de autoinculpación probatoria, concibiéndola como “el testimonio que una de las partes hace contra sí misma...” (Kielmanovich, 2004, p. 404). En este punto, la confesión deja de ser una mera narrativa para transformarse en un arma procesal; se trata de la *contra se pronuntiatio* referida por Quintiliano, donde la eficacia del acto radica en la inverosimilitud psicológica de faltar a la verdad en perjuicio propio.

Por su parte, el maestro italiano Giuseppe Chiovenda (1948) la define como “la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorables a este” (Chiovenda, pp. 291; Kielmanovich, 2004, p. 405). Sin embargo, es fundamental precisar que Chiovenda rechaza la tesis del negocio jurídico dispositivo; para él, la confesión no constituye un acto de disposición de derechos ni de renuncia, sino un medio de prueba basado

en la verdad del hecho (Devis Echandía, 2002, p. 575; Guasp, 1961, p. 292). Si bien produce el efecto de relevar de prueba al adversario, esto ocurre porque el *factum* deja de ser controvertido, y no porque la parte detente la potestad de disponer del material del proceso a su arbitrio (Guasp, 1961, p. 292).

Finalmente, Hernando Devis Echandía (2002) sistematiza los requisitos de existencia y validez aceptados por la dogmática actual, alejándose de la teoría del negocio jurídico para definirla puramente como un medio de prueba. Su definición es lapidaria: “Confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso... sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos... perjudiciales a quien la hace o a su representado” (p. 642).

En buenas cuentas, esta conceptualización ilumina la tensión central de esta tesina: la confesión no opera por la voluntad de disponer del derecho, sino por la enunciación de ciencia sobre un hecho. Como aclara el autor, para su existencia basta que el acto sea consciente y libre, siendo indiferente que el confesante tenga o no la intención de asumir las consecuencias jurídicas o que conozca el perjuicio que le acarreará, pues su eficacia deriva de la ley y no de la voluntad del declarante (Devis Echandía, 2002, pp. 567, 576, 637).

1.1.2 Distinción fundamental: Confesión vs. Testimonio

Resulta capital para la higiene conceptual de esta investigación distinguir nítidamente la figura de la confesión respecto del testimonio. Si bien, desde una óptica fenomenológica, ambos institutos se manifiestan *prima facie* como actos comunicativos o narrativas sobre la *quaestio facti*, la dogmática procesal traza una línea demarcatoria radical basada tanto en la posición del sujeto en la relación jurídico-procesal como en la eficacia vinculante de su declaración (Devis Echandía, 2002, pp. 528, 539, 641). Al respecto, no nos hallamos ante una mera diferencia de grado, sino ante una divergencia funcional absoluta.

Cabe precisar que la primera distinción es de carácter subjetivo y se funda en el concepto de “ajenidad” o alteridad (Kielmanovich, 2004, p. 160). Mientras que al testigo —en su calidad de *tertius* ajeno a la *litis*— se le reclama una posición de indiferencia respecto del resultado del pleito, exigiéndole veracidad e imparcialidad en su relato histórico, a la parte confesante se le imputan efectos jurídicos dispositivos sobre su propia esfera de derechos (Kielmanovich, 2004, p. 162). El testigo aporta un conocimiento que le es accidental; la parte, en cambio, dispone de su propio interés (Hinostroza Pariachi, 2005, p. 47-48)

Ahora bien, respecto a si existe una diferencia ontológica de “naturaleza” entre ambos institutos, la doctrina se ha bifurcado. Una corriente clásica, representada por Francesco Carnelutti y procesalistas españoles como Gómez Orbaneja, sostuvo que la diferencia era sustancial: mientras el testigo simplemente relata un hecho para que el juez lo valore, la parte, al confesar, realiza un negocio jurídico procesal cuya finalidad es “fijar” formalmente el hecho en la sentencia. Desde esta perspectiva, operaría una *relevatio ab onere probandi* que vincula al juez con independencia de la verdad histórica (Devis Echandía, 2002, pp. 626-629, 634).

Sin embargo, la doctrina moderna, encabezada por Hernando Devis Echandía (2002) y Jaime Guasp (1961), rechaza enérgicamente esta visión dispositiva. Para estos autores, tanto la

confesión como el testimonio participan de la misma esencia de *declaratio scientiae* y no de voluntad (Devis Echandía, p. 637-638; Guasp, p. 355). En buenas cuentas, Devis Echandía (2002) concluye que la distinción fundamental no radica en que la confesión “cree” el hecho o renuncie a su prueba mediante un *animus* de disponer del derecho, sino en la calidad del sujeto (parte interesada *versus* tercero ajeno) y en el fundamento de su aptitud epistemológica. La eficacia de la confesión, por tanto, deriva de la regla de experiencia psicológica que indica que es inverosímil que una persona mienta conscientemente para atribuirse un hecho que le es perjudicial (Devis Echandía, pp. 556, 647).

1.1.3 Distinción técnica: fuente de prueba vs. medio de prueba

Para una comprensión integral de la fenomenología probatoria y, específicamente, para delimitar el objeto de la confesión, resulta indispensable acudir a la distinción entre fuentes y medios de prueba. Siguiendo la concepción racionalista expuesta por Claudio Meneses Pacheco (2008), ambas categorías constituyen el sustrato externo de la prueba judicial, operando como la “cara sensible” del fenómeno: son los datos empíricos —personas y cosas— que suministran información relevante sobre los hechos y sirven de punto de partida para la reconstrucción histórica en el proceso (p. 44). No obstante, la distinción radical estriba en el plano de la realidad en que se ubican. La fuente de prueba se inserta en el denominado *contexto de descubrimiento*, un escenario previo y ajeno al juicio jurisdiccional.

Según Meneses (2008), las fuentes corresponden a los elementos existentes en la realidad con independencia del proceso, constituyendo el origen desde donde emana la información fáctica. Se trata de datos empíricos surgidos extraprocesalmente que, situados en la periferia del litigio, se hallan disponibles antes de trabarse la *litis* (pp. 44-45, 57). Aplicado a nuestro objeto de estudio, la fuente de prueba en la confesión se identifica con la persona del litigante y el acervo mnemónico que este conserva sobre los hechos controvertidos; realidad que preexiste al juicio y es independiente de su ulterior llamamiento a declarar (Meneses Pacheco, 2008, pp. 59-60, 79-80).

En contrapartida, los medios de prueba se instalan decididamente en el *contexto de justificación* o escenario intraprocesal. Meneses (2008) explica que los medios son esos mismos elementos ontológicos, pero considerados en cuanto instrumentos idóneos aceptados por la ley para satisfacer los fines del debido proceso. Mientras la fuente ostenta un carácter originario (“es de algo”), el medio posee una naturaleza teleológica (“es para algo”), erigiéndose como la herramienta argumentativa utilizada para la convicción y la justificación racional de la decisión adjudicativa (pp. 61-62, 80).

Cabe precisar que resulta vital no confundir el concepto con la “actividad probatoria” — el procedimiento de incorporación— ni con el “resultado probatorio” —la convicción del juez—; el medio es el dato objetivo incorporado al expediente, no el acto de declarar ni el estado mental del magistrado (Meneses Pacheco, 2008, pp. 67-68, 70-71). En la especie, el medio de prueba en la confesión es la actuación procesal específica —*v. gr.*, la absolución de posiciones— mediante la cual la fuente personal se incorpora formalmente al juicio para producir información válida.

Finalmente, la conexión entre el mundo extraprocesal de la fuente y el ámbito intraprocesal del medio se rige por los principios de relevancia y admisibilidad. La relevancia, de naturaleza lógica, determina la utilidad de la información para confirmar o refutar una hipótesis fáctica; la admisibilidad, de cariz jurídico, opera como el filtro legal de ingreso. Meneses (2008) postula un sistema abierto propio de la racionalidad epistemológica: toda fuente relevante debería ser admitida como medio, salvo exclusión normativa expresa (pp. 81-82, 84). Esta distinción técnica permite inteligir que, cuando el legislador regula la confesión, disciplina el medio —el canal de ingreso—, mas la riqueza epistemológica reside en la fuente. Por consiguiente, si el sistema procesal restringe excesivamente el medio mediante ritualismos arcaicos, termina por obstaculizar el acceso a una fuente de conocimiento vital para la consecución de la verdad judicial (Meneses Pacheco, 2008, p. 82).

1.2 La concepción moderna: La confesión como “Declaración de Ciencia”

En contraposición a la arquitectura tradicional, la dogmática procesal moderna —con exponentes de la talla de Carnelutti en su etapa de madurez, Guasp y Rosenberg— ha verificado un tránsito decidido hacia una concepción cognoscitivista. Este viraje epistemológico rectifica el paradigma clásico para despojar a la confesión de su ropaje negocial; en efecto, como bien apunta Devis Echandía (2002), resulta ilustrativo el itinerario intelectual de Carnelutti, quien, si bien *ab initio* la concibió como un negocio jurídico dispositivo, ulteriormente rectificó su criterio para reconocerle el estatuto ontológico de una declaración de ciencia o conocimiento (pp. 630, 638).

Bajo esta óptica, el consenso dogmático contemporáneo postula que la confesión no debe inteligirse como una manifestación de voluntad orientada a la disposición de situaciones jurídicas sustantivas, sino que se reconduce a una estricta declaración de conocimiento sobre la verdad fáctica. Se trata, técnicamente, de un acto procesal mediante el cual la parte suministra al órgano adjudicador un material probatorio con aptitud para fundar la convicción. En armonía con lo esbozado *supra*, la dogmática actual ratifica la postura de Devis Echandía y profundiza en la tesis de Jaime Guasp, para quien la confesión se erige como la exteriorización de una actitud frente a datos procesales que constituye “una creencia o un conocimiento, y no una voluntad o un querer” (Guasp, 1961, pp. 355-356).

1.2.1 El fundamento cognoscitivista (Tesis de Jaime Guasp)

El principal abanderado de esta corriente es el procesalista español Jaime Guasp (1961), quien rechaza las concepciones dispositivas o de la voluntad negocial para focalizar el análisis en la función estrictamente probatoria del acto. Para este autor, la confesión no debe definirse teleológicamente por sus efectos —esto es, la fijación formal de los hechos o la disposición del derecho sustantivo—, sino por su estructura ontológica. En tal sentido, la conceptualiza como una “exteriorización voluntaria de una cierta actitud humana mediante signos del lenguaje. Esta actitud constituye una creencia o un conocimiento, y no una voluntad o un querer, por lo cual las declaraciones que emiten las partes en la confesión deben configurarse como declaraciones de ciencia y no como declaraciones de voluntad” (p. 355-356).

Bajo esta óptica cognoscitivista, el núcleo de la confesión no reside en la volición de un resultado jurídico —como la renuncia o el allanamiento—, sino en el saber o creer respecto de la existencia de un dato procesal. De esta forma, Guasp (1961) desmantela la asimilación

tradicional de la confesión con los negocios jurídicos materiales —*V. gr.*, la transacción—, arguyendo que atribuirle un carácter contractual o dispositivo constituye una “explicación anticuada” que confunde la sumisión a los hechos con la disposición de los derechos (p. 359). En su esquema, la confesión opera estrictamente como un medio de prueba personal, cuya finalidad es generar la convicción psicológica del juzgador sobre la *quaestio facti*, y no vincularlo mecánicamente mediante una fórmula negocial (p. 355).

En consonancia con lo anterior —y catalogada por Devis Echandía (2002) como la “Sexta Tesis” dentro de la evolución dogmática—, esta visión implica que el sujeto confesante se limita a trasvasar al adjudicador el acervo cognoscitivo que posee respecto de ciertos hechos pretéritos (p. 637). Lo anterior aproxima estructuralmente la confesión a la prueba testimonial: mientras la doctrina clásica vislumbraba una incompatibilidad radical entre parte y testigo (*nemo testis in propria causa*), la tesis de Guasp —secundada por autores como Bentham— sugiere que la declaración de parte constituye una especie del género “prueba personal”. Así, se diferencia del testimonio de terceros únicamente por la posición procesal del declarante, mas no por la naturaleza del acto intelectual de declarar lo conocido (Devis Echandía, 2002, p. 539; Guasp, 1961, p. 355).

Finalmente, para esta teoría no se requiere la coincidencia objetiva con la realidad ontológica, ni tampoco la concurrencia de un *animus confitendi* específico. Basta la voluntariedad genérica de la conducta humana, esto es, la consciencia de realizar el acto declarativo, resultando irrelevante en sede jurídica que el confesante persiga, anhele o incluso represente el perjuicio que deriva de su dicho (Devis Echandía, 2002, p. 573, 637; Guasp, 1961, p. 359). En buenas cuentas, se confirma que la eficacia del acto pende de la voluntariedad de la declaración y no de la intención específica de asumir consecuencias jurídicas.

1.2.2 Consecuencia procesal: La libre valoración

La adopción de la tesis cognoscitivista trae aparejada una consecuencia procesal ineludible: el desplazamiento del rígido sistema de tarifa legal en favor de la libre valoración racional o sana crítica. Históricamente, bajo la hegemonía de la teoría negocial, la confesión fue elevada por los autores clásicos —como Menochio y Mascardo— al rango de *probatio probatissima* (citado en Claro Solar, 1992, p. 769), dotada de la virtualidad para eximir de toda otra actividad probatoria a la contraparte (*relevatio ab onere probandi*). Sin embargo, la dogmática moderna ha reaccionado contra esta jerarquía absoluta, sosteniendo que, al carecer de la naturaleza de un acto de disposición, no puede vincular mecánicamente al adjudicador ni compelerlo a fallar contra la verdad, desconociendo la realidad de los hechos (Devis Echandía, 2002, p. 651).

En efecto, si la confesión se entiende como una declaración de conocimiento y no de voluntad, su fuerza de convicción no emana de un mandato legislativo abstracto que impone una “verdad convencional”, sino de un proceso lógico y psicológico del sentenciador. Hernando Devis Echandía (2002) explica que existe una firme tendencia en el derecho contemporáneo a someter la confesión, tanto judicial como extrajudicial, al escrutinio de la sana crítica. Esto implica que el magistrado no debe aceptarla ciegamente, sino ponderar su aptitud epistemológica “con sujeción a la lógica, la psicología, las reglas generales de la experiencia y los principios generales del derecho probatorio”, analizando las circunstancias del caso y confrontándola con el acervo probatorio restante (p. 651).

Bajo esta perspectiva, la confesión abdica de su pretensión de operar como un “título ejecutivo” o una renuncia formal a la prueba, para transmutarse en un medio probatorio más, cuya eficacia depende enteramente de su credibilidad intersubjetiva. Como señala Francesco Ricci, admitir que la confesión vincula al juez de manera absoluta —o que valga cuando es favorable a quien la emite— implicaría aceptar la dificultad de que una persona puede “crearse en su propio favor una prueba”, permitiéndole, según su buen querer, generar derechos y obligaciones a cargo de otros. Para este autor, constituye un “principio de razón natural” que la declaración debe provenir de la parte obligada para tener eficacia; de lo contrario, si no se refiere a la existencia de un hecho jurídico adverso, se reduce a una “simple afirmación”, incapaz por sí sola de producir efectos jurídicos, pues la fuerza del interés propio podría torcer la verdad (pp. 99-100).

Esta lógica redefine radicalmente la función jurisdiccional: el juez deja de ser un mero registrador de una “fijación formal” de los hechos —como sostenía el primer Carnelutti— para erigirse en un investigador de la *veritas* material. Devis Echandía (2002) es enfático al señalar que constituye un error epistemológico hablar de “verdad formal” en oposición a la “verdad real”; el fin teleológico de la prueba es trasladar al juez el convencimiento sobre la *quaestio facti*, y “repugna al criterio jurídico que se tenga por cierto lo que está probado que no lo es” (pp. 637, 660, 737). Por tanto, aun en sistemas que conservan resabios de tarifa legal, la doctrina moderna faculta al juez para rechazar la eficacia probatoria de la confesión si, del análisis de sus requisitos o de su confrontación con la realidad ontológica, adquiere la convicción de que es falsa o inexacta (pp. 606, 738).

No obstante, el impacto más drástico de este cambio de paradigma se cristaliza en la voluntad, el silencio del litigante rebelde no puede ostentar el valor automático de plena prueba que le asignaba la antigua doctrina. Según Devis Echandía y Chiovenda, la confesión ficta debe considerarse apenas como una presunción *iuris tantum* o un indicio grave que admite prueba en contrario. Valorarla de otro modo —como una ficción de verdad absoluta— sería peligroso e injusto, pues transformaría la rebeldía o la incomparecencia (que pueden obedecer a ignorancia o impedimento fáctico) en una sentencia condenatoria automática, prescindiendo de la verdad histórica (Devis Echandía, 2002, pp. 608, 630; Lessona, 1906, p. 667).

En consecuencia, bajo el prisma de la libre valoración racional, la confesión se asimila en su naturaleza a la prueba testimonial. Como bien apunta la doctrina procesal, si el testimonio de un tercero imparcial se valora libremente según su credibilidad, *a fortiori* debe someterse a crítica la declaración de la parte, quien detenta un interés directo en el litigio. La diferencia no es de naturaleza, sino de grado: la confesión posee una credibilidad lógica y psicológica *prima facie* superior, basada en la máxima de experiencia que dicta que “es frecuente que el hombre mienta para beneficiarse, pero es excepcional que mienta en su propio perjuicio” (Devis Echandía, 2002, p. 647). Empero, esta máxima no constituye una regla matemática, y el juez, mediante la sana crítica, debe verificar en cada caso si dicha inverosimilitud psicológica se cumple o si existen móviles —como el fraude, la colusión o el error— que invaliden el valor convictivo de la declaración (Devis Echandía, 2002, pp. 647-648).

1.3 Crítica a la teoría de la ciencia: Las aporías del sistema

Pese a su aparente coherencia psicológica, la teoría de la declaración de ciencia —que reduce la confesión a una mera comunicación del acervo cognoscitivo— encuentra escollos insalvables al confrontarse con la regulación positiva de la institución. Si bien esta postura cuenta con la defensa ardorosa de autores como Guasp, adolece de severas contradicciones dogmáticas y soslaya la función estructural que el instituto desempeña en la economía del proceso civil, gobernado por el principio dispositivo.

En este sentido, la crítica fundamental estriba en que, si la confesión fuese ontológicamente un simple medio de información histórica (un saber) sujeto a la libre valoración judicial o sana crítica, carecerían de sustento lógico dos pilares normativos que la rigen universalmente: la exigencia de capacidad de disposición sustantiva en el sujeto confesante y la radical irrevocabilidad del acto.

1.3.1 La inconsistencia de la capacidad

La contradicción más acuciante que debe sortear la teoría de la confesión entendida como mera *declaratio scientiae* reside en el régimen dogmático de la capacidad. Si se acepta la premisa guaspiana de que el instituto constituye una declaración de conocimiento y no de voluntad (Devis Echandía, 2002, pp. 528, 585), la lógica dictaría que la única aptitud exigible fuese la capacidad natural —esto es, la competencia psíquica de percepción y memoria—. No obstante, tanto la dogmática como la normativa procesal imponen invariablemente la concurrencia de la capacidad de disposición, atributo privativo de los negocios jurídicos, desnaturalizando la confesión *qua* medio de prueba para reconducirla peligrosamente hacia su arcaica concepción de acto dispositivo (Devis Echandía, 2002, pp. 591, 597, 735).

Esta contradicción ontológica se patentiza, en primer término, al examinar la situación del incapaz relativo y del fallido. Como advierte Devis Echandía (2002), al supeditar la validez del acto a la libre administración de los bienes, el legislador confunde la validez del acto procesal con la eficacia del negocio material (p. 591). En efecto, un sujeto fallido conserva intacta su aptitud intelectual y su memoria para reconstruir la *veritas* histórica —posee la *scientia*—; sin embargo, el ordenamiento le niega eficacia probatoria a sus dichos *contra* la masa de acreedores (Devis Echandía, 2002, p. 592). Francesco Ricci develó la *ratio* de esta inconsistencia: aunque en el plano teórico el derecho no se confunde con la prueba, en el “orden práctico” quien confiesa un hecho dispone del derecho. En consecuencia, el sistema opta por sacrificar la verdad histórica en aras de la integridad patrimonial, aplicando los estándares de la capacidad contractual y no los de la capacidad testimonial (p. 121), lo que demuestra la primacía del *animus* de disposición sobre el de narración.

Por su parte, la ficción de la confesión por representante asesta el golpe más contundente a la tesis cognoscitivista. Si la confesión fuese *stricto sensu* un relato de conocimiento personal, constituiría un acto personalísimo e indelegable, por cuanto nadie puede “conocer” o “recordar” por interpósita persona. Empero, la legislación positiva y autores como Carlos Anabalón Sanderson (1954) admiten que el mandatario con facultad especial absuelva posiciones, incluso sobre hechos anteriores al mandato (p. 236). Aquí se fractura el esquema: el mandatario confiesa no porque “sepa” —pues puede ignorar los hechos—, sino porque detenta la *potestas* para obligar

a su representado. Como bien señala Ricci, lo que valida esta confesión no es el conocimiento de la verdad, sino la autorización para disponer del derecho en litigio (p. 125), evidenciando que el proceso trata a la confesión como un mecanismo de voluntad negocial y no como un medio de prueba histórico.

Finalmente, la exigencia de capacidad dispositiva equipara funcionalmente la confesión a la enajenación. Según Devis Echandía (2002), quienes reclaman el *animus confitendi* y la capacidad de obligarse, implícitamente otorgan a la confesión el carácter de un negocio jurídico (pp. 624-625). Ricci es lapidario al sentenciar que constituye un “principio de razón natural” que la confesión debe provenir de la parte obligada con la misma capacidad que para contratar (pp. 99-100). Si la confesión fuese pura ciencia, la capacidad requerida sería homologable a la del testigo; al ser más rigurosa, se confirma que el sistema la regula como una “disposición del derecho disfrazada de prueba” —o en palabras de Ricci, un mecanismo donde la incapacidad existiría solo en el orden teórico pero no en el práctico— (p. 121). En suma, mientras la doctrina moderna define la confesión por su estructura (ciencia), la ley la regula por sus efectos (disposición), revelando que el legislador aún teme a la confesión como una renuncia formal a la defensa (Devis Echandía, 2002, pp. 577-578, 591).

1.3.2 El problema de la irrevocabilidad

La segunda dificultad que erosiona la consistencia de la teoría de la *declaratio scientiae* se localiza en el severo régimen de inalterabilidad de la confesión. Si se admitiese la premisa guaspiana de que la confesión constituye una simple transmisión de conocimiento sobre hechos pretéritos, el instituto no debería hallarse sujeto a reglas de revocación —terminología privativa de los negocios jurídicos—, sino a mecanismos de rectificación por error material. No obstante, el derecho positivo impone trabas formales a la retractación que privilegian la estabilidad del acto dispositivo por sobre la verdad histórica, develando la naturaleza negocial encubierta de la institución.

En primer término, esta contradicción sistémica se manifiesta en una tensión ontológica insalvable entre revocación y rectificación. La doctrina procesal más depurada, recogida por Devis Echandía, denuncia que el vocablo “revocación” denota el retiro de un acto de voluntad (un “querer”), lo cual resulta lógicamente incompatible con una declaración de verdad (un “saber”). Como bien precisan Carnelutti, Furno y Guasp, la verdad no se revoca en sentido estricto (Carnelutti prefiere el término “contradecir”); y autores como Planiol, Ripert y Panuccio sostienen que lo correcto es hablar de rectificación. Quien se retracta de una confesión no muda su voluntad de obligarse... sino que alega que su dicho anterior no se ajusta a la realidad. Sin embargo, la ley trata a la confesión como un acto jurídico vinculante del cual la parte no puede liberarse por un mero cambio de voluntad, exigiéndole la acreditación de un vicio del consentimiento para anular sus efectos. Ello demuestra que el sistema procesal atribuye a la confesión una fuerza negocial propia, independiente de su veracidad histórica, operando como un contrato procesal de fijación de hechos del cual no cabe desistimiento unilateral sin causa justificada (Devis Echandía, 2002, pp. 687-690).

Asimismo, el tratamiento del error de derecho ha sido utilizado históricamente como argumento contra la tesis de la ciencia pura, bajo la premisa de que si la confesión fuese solo información, el error de derecho debería viciarla igual que el de hecho. Sin embargo, la legislación

—v. gr., el art. 1713 del CC chileno— prohíbe la revocación por esta causal (Claro Solar, 1939, p. 774).

No obstante, autores modernos como Hernando Devis Echandía y Francesco Ricci interpretan esta prohibición de manera distinta, para sostener la naturaleza de declaración de ciencia. Para Ricci, el error de derecho no permite revocación simplemente porque la calificación jurídica errónea no altera la verdad del hecho confesado, el cual subsiste independientemente de la opinión legal del confesante (Ricci, p. 101; citado en Devis Echandía, 2002, p. 694). Devis Echandía (2002) concluye que la irrelevancia del error de derecho no confirma que la confesión sea un negocio dispositivo, sino que, al ser una declaración de ciencia, la equivocación sobre los efectos legales (motivo) no elimina la certeza del hecho narrado (pp. 696, 701).

Finalmente, respecto a la carga de la prueba del error, si la confesión fuese un simple testimonio de parte, debería bastar con demostrar la verdad real contraria a lo confesado. Sin embargo, la legislación tradicional y autores como Lessona y Claro Solar confirman un estándar más riguroso: no basta probar que el hecho es falso, es menester acreditar que se padeció un error de hecho al confesarlo (Devis Echandía, 2002, p. 698; Claro Solar, 1939, p. 774).

Si bien esta exigencia de probar el “vicio de la voluntad” parecería confirmar la naturaleza dispositiva de la confesión, Hernando Devis Echandía (2002) advierte que esto obedece a un criterio legislativo tradicional. La doctrina moderna, que entiende la confesión como declaración de ciencia, sostiene que debería ser suficiente la prueba de la falsedad objetiva del hecho, pues “repugna al criterio jurídico que se tenga por cierto lo que está probado que no lo es” (p. 737). Por tanto, la irrevocabilidad absoluta y la exigencia de error subjetivo son consideradas por la dogmática actual como vestigios de la teoría negocial que deben ceder ante la prueba de la realidad (Devis Echandía, 2002, pp. 690, 692, 737).

1.4 La postura reivindicada: La confesión como Negocio Jurídico Dispositivo

Descartada la tesis puramente cognoscitiva, resulta forzoso concluir que la confesión responde ontológicamente a una naturaleza negocial. Al respecto, se sostiene que la confesión judicial no se agota en una mera *declaratio scientiae* sobre acaecimientos pretéritos ni en la transmisión aséptica de datos empíricos, sino que se erige como un genuino negocio jurídico procesal o acto de disposición. A través de este mecanismo, el litigante no se limita a incorporar el *factum* al acervo del proceso, sino que despliega una potestad volitiva orientada teleológicamente a la producción de consecuencias jurídicas inmediatas, a saber: la fijación de la verdad formal y la consecuente *relevatio ab onere probandi* que, hasta ese momento, gravaba al adversario.

1.4.1 El elemento volitivo: El *Animus Confitendi*

A efectos de reivindicar la naturaleza negocial de la confesión, resulta imperativo depurar conceptualmente el *animus confitendi*, superando la crítica cognoscitivista que pretende reducirlo a una mera “conciencia de lo que se declara”. Desde la postura que aquí se defiende, el *animus* trasciende la simple representación intelectual o *scientia* para configurarse como la voluntad específica de que lo declarado valga como prueba frente al adversario, o bien, de fijar irrevocablemente el hecho en el proceso. Frente a la insuficiencia de la teoría que vislumbraba en este elemento subjetivo una renuncia directa al derecho material —tesis criticada dado que el

confesante a menudo ignora las consecuencias jurídicas sustantivas de su declaración—, la dogmática procesal más robusta reubica el elemento volitivo en el plano estrictamente adjetivo. Bajo esta óptica, defendida por autores de la talla de Wach, Planck y Pescatore, la confesión se erige como un acto de disposición del material fáctico del proceso, donde el *animus confitendi* se define como la intención de renunciar al derecho procesal de defensa sobre un *factum* específico. No se trata necesariamente de una voluntad de sucumbir en el pleito, sino de la intención de eliminar la controversia fáctica, operando la consiguiente *relevatio ab onere probandi* en favor del adversario.

En esta línea de argumentación, Wach y Planck sostienen que el confesante ejerce una potestad de disposición al renunciar a “toda futura discusión u oposición”, aceptando que el hecho confesado sirva de fundamento a la sentencia con independencia de su coincidencia con la verdad objetiva; se trata, en palabras de Devis Echandía (2002), de una “renuncia a la oportunidad de defenderse probando” lo contrario (p. 568). Profundizando en esta dimensión convencional, Pescatore eleva el *animus* a la categoría de una propuesta dirigida al adversario para fijar una verdad convencional que, si fuese necesario, debe prevalecer sobre la verdad real. Al confesar, la parte estipula tácitamente que ese hecho debe tenerse por cierto, eximiendo a la contraparte de su carga probatoria; de faltar este *animus* de beneficiar al adversario, la declaración no alcanzaría el rango de confesión plena (Devis Echandía, 2002, pp. 568, 625). A su vez, Ricci adhiere a esta postura al sostener que la confesión se formula con la intención específica de suministrar una prueba, distinguiéndose de una simple noticia histórica por el propósito de proporcionar el “arma” procesal para vencer (Devis Echandía, 2002, p. 569). En definitiva, como señalara el primer Carnelutti, esta dimensión volitiva transforma la narración en un negocio jurídico de fijación formal, obligando al juez a tener el hecho por cierto con independencia de la verdad histórica (Devis Echandía, 2002, pp. 570, 629).

Un argumento irrefutable para la tesis dispositiva (o voluntarista) surge al constatar que, pese a los esfuerzos de la doctrina moderna por distinguir entre confesión y reconocimiento, el ordenamiento jurídico los equipara en su requisito esencial: la disponibilidad del derecho. Si bien autores como Devis Echandía (2002) intentan separar conceptualmente la confesión (como supuesta prueba sobre hechos) del reconocimiento (como disposición de la pretensión) (p. 620), se ven forzados a admitir que, para que la confesión tenga eficacia, es indispensable que el confesante tenga capacidad para disponer del derecho o contraer la obligación que del hecho se deriva (p. 597).

Esta exigencia, idéntica a la requerida para los negocios jurídicos, demuestra que la distinción teórica se desvanece en la práctica: el sistema trata a la confesión no como una simple narración de conocimiento, sino como un acto de voluntad con efectos dispositivos equivalentes al reconocimiento o allanamiento, confirmando así su naturaleza negocial (Devis Echandía, 2002, pp. 577, 585).

Pese a las diferencias funcionales que la doctrina moderna intenta establecer, el análisis de los institutos revela una identidad de naturaleza negocial. Como bien apunta Lessona, el reconocimiento “renueva una prueba preexistente”, mientras que la confesión “crea una prueba que no existía” (Devis Echandía, 2002, p. 622).

Si la confesión fuese mera *scientia*, la distinción con el reconocimiento sería superflua. Sin embargo, autores clásicos recogidos en la “Primera Tesis” expuesta por Devis Echandía, sostienen que la confesión encierra una naturaleza sustancial y negocial, operando como un acuerdo tácito o renuncia a un derecho (Devis Echandía, 2002, p. 624). Así, aunque Devis Echandía intenta limitar el *animus* de la confesión a la mera narración de hechos (p. 620), la estructura del acto demuestra que, al igual que en el reconocimiento, subyace un poder dispositivo: la confesión actúa como un negocio jurídico de fijación de los hechos, indispensable para la operatividad del sistema dispositivo.

1.4.2 La verdad formal y la ficción legal

Para sostener la naturaleza negocial de la confesión, resulta imperativo depurar su función procesal, la cual no opera en el plano de la lógica cognitiva —orientada a la búsqueda de la verdad material—, sino en el plano de la economía dispositiva, tendiente a la fijación de una verdad formal. Bajo esta óptica, la confesión no demuestra la existencia ontológica del hecho, sino que elimina la necesidad de acreditarlo, compeliendo al adjudicador a sentenciar sobre una base fáctica que, si bien puede resultar artificial, deviene jurídicamente inatacable. Así, la doctrina clásica, sometida a revisión crítica por Devis Echandía y Kielmanovich, postula que en un sistema dispositivo estricto, la confesión no constituye propiamente un medio de prueba, sino una *relevatio ab onere probandi* (Devis Echandía, 2002, pp. 634, 651).

Como explica Kielmanovich (2004), el hecho admitido queda excluido del objeto de la prueba o *thema probandum* (p. 39). En el proceso civil, el juez no pesquisa la verdad absoluta, sino una “verdad judicial” o convencional; por ende, si una parte confiesa un hecho, este pierde su carácter controvertido y desaparece la necesidad de probarlo (Devis Echandía, 2002, p. 558; Kielmanovich, 2004, p. 35). Aquí radica la fuerza del argumento negocial: la confesión actúa como una norma de juicio, pues al confesar, la parte no informa al magistrado sobre la realidad histórica —lo cual podría ser falso—, sino que ejerce un poder de disposición para relevar a su adversario del *onus probandi*. Francesco Ricci confirma que, en el orden práctico, quien detenta la confesión a su favor posee el derecho mismo, dado que “aquello que resulta probado se considera existente, aunque no exista”; es decir, la confesión sustituye a la realidad (Ricci, p. 99-100).

El argumento más contundente a favor de la confesión como ficción legal —y no como declaración de ciencia— se manifiesta en la figura de la *ficta confessio*. Carlos Anabalón Sanderson (1954-9) explica que, ante la rebeldía del absolvente —quien no comparece o responde evasivamente—, la ley autoriza al juez a tenerlo por confeso. En este escenario no existe una declaración de voluntad real ni un relato de conocimiento, sino un apercibimiento legal que construye una verdad artificial (p. 223, 234, 243). Si la confesión fuese un acto de ciencia, la *ficta confessio* constituiría una aberración epistemológica, pues el silencio carece de contenido narrativo; sin embargo, el sistema la valida al concebirla como una sanción procesal y una presunción legal derivada de la carga de comparecer (Devis Echandía, 2002, p. 570, 573). Como señala Kielmanovich (2004), aunque esta presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario, de no ser desvirtuada, ostenta la fuerza suficiente para fundar una sentencia condenatoria, obligando al juez a tener por cierto un hecho que el demandado jamás admitió realmente, sino que el sistema “presume” por su inactividad (p. 457). Ello demuestra que el ordenamiento privilegia la ficción

de verdad generada por el procedimiento por sobre la verdad material que podría haber surgido de la investigación.

Para reforzar la tesis de que la confesión opera como una barrera a la verdad material — y por ende es un acto de voluntad y no de ciencia—, es vital recurrir a la crítica de Jeremías Bentham. Este autor clasifica la decisión judicial basada en la admisión de la parte como una “decisión sin pruebas” (*decision without evidence*), pues en ella el juez no decide sobre la base de un testimonio externo o investigación, sino fundado en la disposición de la parte que elimina la necesidad de probar (Bentham, 18, p. 250, 281).

Bentham denuncia que el sistema técnico, al establecer reglas rígidas, puede forzar una decisión que no se corresponde con la realidad fenoménica, operando la confesión como una dispensa de la carga probatoria. Kielmanovich (2004) confirma esta postura al recordar que, en el sistema de prueba legal o tasada, la ley determina apriorísticamente el valor de la prueba — como la plena prueba de la confesión expresa—, impidiendo al juez buscar la verdad más allá de ella (p. 119). El mismo autor concluye que en el proceso civil dispositivo no se busca la verdad material absoluta, sino una “verdad convencional” o formal (Kielmanovich, 2004, p. 42), lo que confirma que la confesión es un mecanismo de verdad oficial o ficción operativa necesaria para la resolución del conflicto, ontológicamente distinta de la verdad histórica.

Finalmente, Bonnier y Ricci destacan que la confesión, especialmente la judicial, posee un carácter eminentemente convencional. Al ser irrevocable —salvo error de hecho—, crea una “verdad acordada” o impuesta por la voluntad de la parte que, en el proceso civil, tiene el poder de vincular al juez (Devis Echandía, 2002, p. 637; Ricci, pp. 99, 121, 103). Bonnier señala que el legislador, al establecer que la confesión hace plena fe *contra* el que la ha hecho, parte del principio de que nadie declararía contra sí mismo si no fuera verdad; empero, una vez emitida, esta declaración se independiza de la realidad y se transmuta en una verdad legal (Devis Echandía, 2002, p. 570; Ricci, p. 103-104). Ricci es contundente al afirmar que, en el orden práctico, la prueba tiene el mismo valor que el derecho, pues “lo que resulta probado se considera existente, aunque no exista” (p. 99).

Explica que, aunque teóricamente la obligación surja del hecho y no de la confesión, en la práctica “basta la confesión para exigir la prestación”, obligando al juez a condenar incluso si la obligación real no existe (p. 121). Además, reconoce que cuando la confesión se hace a la parte interesada, “reviste los caracteres de un pacto” del cual no es posible desistir unilateralmente (p. 103). Kielmanovich (2004) agrega que el juez, en un proceso dispositivo, debe fallar *secundum allegata et probata*, y si las partes acuerdan una verdad vía admisión, el magistrado no puede investigar más allá, salvo que se trate de derechos indisponibles (pp. 13-15, 39-40, 42). Por tanto, la confesión es sostenible como negocio jurídico dispositivo porque su efecto principal no es iluminar la mente del juez (ciencia), sino atar sus manos (voluntad), obligándolo a sentenciar según una ficción de verdad que las partes, por acción u omisión, han construido en el expediente.

1.4.3 Función procesal: Relevatio ab onere probandi

La sostenibilidad de la confesión como negocio jurídico no reside únicamente en su aptitud para exonerar de prueba al adversario, sino en la *ratio* que fundamenta dicha exoneración.

La crítica a la formulación precedente estriba en no haber profundizado en que la *relevatio* no constituye una consecuencia de la supuesta “fuerza de convicción” de la confesión —como sostenía la dogmática antigua—, sino un corolario del señorío de las partes sobre el objeto del proceso. Sobre este punto, la confesión opera funcionalmente como una prohibición dirigida al adjudicador de investigar la verdad cuando los litigantes han decidido fijar un hecho, salvo que el ordenamiento, por razones de jerarquía normativa, inhabilite ese poder dispositivo. La doctrina clásica solía denominar a la confesión la *probatio probatissima*, bajo la premisa psicológica de que nadie miente en su propio perjuicio, tal como recordaba Menochius (Claro Solar, 1939, p. 769); sin embargo, un análisis riguroso de su función procesal, recogido por autores como Luis Claro Solar (1939), devela que la confesión opera técnicamente como una “dispensa” de la carga probatoria (*potius ab onere probandi relevationem quam probationem*) (p. 769).

Siguiendo a Baudry-Lacantinerie, Claro Solar explica que la confesión dispensa a la persona en cuyo provecho se hace de la obligación de probar, actuando de manera análoga a un instrumento público preconstituido. Bajo esta óptica, el mecanismo no opera necesariamente persuadiendo al juez de la verdad histórica —función cognitiva—, sino relevando a la contraparte del imperativo procesal impuesto por el artículo 1698 del CC (Claro Solar, 1939, p. 659). Al confesar, el litigante sustrae el *factum* del ámbito de la controversia y de la necesidad de acreditación, tomando superflua cualquier actividad verificadora posterior, lo cual ratifica el poder dispositivo de las partes sobre el material fáctico.

El argumento más irrefutable de que la confesión constituye un acto de voluntad dispositivo —y no una declaración de ciencia— se halla en su ineficacia en aquellos procesos donde no rige la autonomía de la voluntad. Kielmanovich (2004) señala que en los conflictos versados sobre derechos indisponibles —*v. gr.*, divorcio o filiación—, la admisión expresa de los hechos por el demandado no conlleva la *relevatio ab onere probandi* en favor del actor (pp. 35, 434-435). Si la confesión fuese una declaración de ciencia —un relato de verdad ontológica—, debería poseer idéntica validez en un juicio de cobro de pesos que en uno de nulidad de matrimonio, pues la verdad es una sola; no obstante, el sistema le niega valor de plena prueba en los procesos de estado civil (Devis Echandía, 2002, p. 597, 657). Esto demuestra que la *relevatio* no es una propiedad intrínseca de la confesión como medio de conocimiento, sino una concesión de la ley a la libertad dispositiva. Solo allí donde las partes pueden renunciar a sus derechos (patrimonio), la confesión detenta la potestad de vincular al juez y eximir de prueba; donde la renuncia es inviable, el instituto se degrada a un simple medio probatorio incapaz de alterar la carga de la prueba, confirmando su naturaleza negocial (Claro Solar, 1939, p. 769).

Profundizando en la mecánica procesal, la confesión no solo releva de prueba, sino que “pone” el hecho en la sentencia. Carnelutti, citado por Kielmanovich (2004), distingue entre la afirmación unilateral —que requiere acreditación— y la afirmación bilateral o concordada, la cual es condición suficiente para que el hecho sea “puesto” en el fallo (p. 39). En un sistema dispositivo, los hechos admitidos quedan excluidos del contradictorio y el juez se ve impedido de investigar su falsedad o exigir pruebas adicionales, salvo ante hechos inverosímiles o prohibidos. Esta “fijación” es el efecto propio de un negocio jurídico procesal: las partes acuerdan que un hecho existe para el proceso, y el juez debe acatar esa voluntad común, sustituyendo su propia convicción por la “verdad convencional” establecida por los litigantes (Kielmanovich, 2004, p. 42). Carlos Anabalón Sanderson (1954) refuerza esta tesis al señalar que

la admisión de hechos en los escritos fundamentales produce los mismos efectos que el allanamiento parcial, liberando a la contraparte de probar y obligando al tribunal a considerar esos hechos como sustrato de la sentencia, con independencia de la realidad extrínseca (p. 98).

Finalmente, la figura de la *ficta confessio* termina por demoler la teoría de la declaración de ciencia y consagra la *relevatio* como un efecto jurídico sancionatorio. Según Anabalón Sanderson (1954), la ley sanciona la rebeldía o las respuestas evasivas dando por confeso al litigante (pp. 16, 34, 243; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, 2020). En este escenario no existe declaración de conocimiento alguna —el rebelde nada ha dicho—, mas se produce igualmente la *relevatio ab onere probandi* a favor del adversario. Si la confesión fuese ciencia, la *ficta* constituiría un absurdo epistemológico (Devis Echandía, 2002, p. 573); empero, al tratarse de un acto de disposición tácita o presunta de los derechos en litigio, el sistema permite que el silencio, por mandato legal, exonere de prueba a la contraparte y fije el hecho en la sentencia. Kielmanovich (2004) agrega que esta confesión ficta genera una presunción favorable a la pretensión del accionante, invirtiendo la carga o satisfaciéndola plenamente en ausencia de prueba en contrario (p. 470).

En conclusión, la función de *relevatio* demuestra que la confesión opera como una regla de juicio impuesta por la voluntad de las partes que obliga al juez a tener por cierto lo confesado, actuando como un negocio de fijación de hechos que prevalece sobre la búsqueda de la verdad histórica. Aunque lo anterior podría explicarse —y conviene reconocerlo expresamente— como una política de tutela del proceso (disciplina, seguridad jurídica), ello no agota el problema de la naturaleza dogmática: en un sistema dispositivo, el diseño normativo no solo protege un funcionamiento, sino que presupone un determinado tipo de eficacia.

Precisamente por ello, aun concediendo que la exigencia de capacidad y la indivisibilidad pueden justificarse funcionalmente, el punto decisivo es que, en el régimen chileno, esa arquitectura termina por producir efectos propios de un acto de disposición del material fáctico, en cuanto opera como fijación formal del hecho y como relevo probatorio frente al adversario, desplazando la controversia y condicionando la regla de juicio.

II) EL RÉGIMEN JURÍDICO CHILENO: CONFIGURACIÓN Y PRINCIPIOS

2.1 Configuración normativa y requisitos de validez

En el ordenamiento jurídico chileno, la confesión no se estatuye como una mera vicisitud o incidente procedimental, sino que se configura como una institución de naturaleza híbrida, ostentando raíces sustantivas en el CC y un desarrollo adjetivo en el CPC. Ahora bien, la dogmática nacional, en consonancia con la tradición clásica, ha erigido la estructura de este medio probatorio sobre el pilar de la disponibilidad del derecho objeto de la *litis*. Lo anterior ratifica su estatuto ontológico de negocio jurídico procesal, deslindándola de la categoría de simple *declaratio scientiae*, y evidenciando que su función trasciende la mera comunicación de un saber para adentrarse en la disposición de la *quaestio facti*.

2.1.1 Naturaleza y Clasificación en el Ordenamiento Nacional

En el régimen jurídico chileno, la confesión ostenta una naturaleza jurídica híbrida y preponderante, configurándose no como una mera *declaratio scientiae* destinada a generar

convicción en el adjudicador, sino como un acto jurídico procesal, unilateral y voluntario, mediante el cual una parte reconoce un hecho que le es perjudicial y favorece a la contraria. En concordancia con la doctrina nacional encabezada por Luis Claro Solar (1939), su fisonomía se distingue radicalmente del testimonio de terceros (*tertius*), preservando el antiguo estatus de *probatio probatissima*. Esta estructura se cimienta sobre la base de un acto de voluntad orientado a la producción de consecuencias jurídicas —naturaleza negocial—, lo cual se ratifica al observar que la legislación patria atribuye al silencio o inacción los mismos efectos vinculantes que a la declaración expresa, excediendo con ello la simple transmisión de conocimiento (p. 769).

Para su estudio operativo, la dogmática y el CPC han establecido taxonomías claras que determinan su tratamiento procesal. En primer término, atendiendo al criterio de la competencia, los Arts. 398 y 399 del CPC distinguen la eficacia del acto según el entorno de su producción. La confesión judicial, definida por Claro Solar (1939) como aquella prestada en el juicio actual una vez trabada la *litis* y ante juez competente, constituye un acto procesal perfecto que hace plena fe *contra* el confesante por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de corroboración adicional (art. 1713 CC) (pp. 769-770). Por su parte, Devis Echandía (2002) precisa que la declaración debe ocurrir “en el juicio” para mantener esta naturaleza, pues de lo contrario degenera en un mero hecho o documento. En contraposición, la confesión extrajudicial —acaecida *extra processum* o ante tribunal incompetente— ostenta una naturaleza degradada, operando no como plena prueba *per se*, sino como base de una presunción judicial, salvo que se preste a presencia de la contraparte, caso en el cual el art. 398 del CPC eleva su valor a “presunción grave” (pp. 612-613).

En segundo lugar, según el criterio del impulso, la institución se bifurca en confesión espontánea y provocada. La primera, formulada libremente en los escritos fundamentales o actuaciones del juicio sin requerimiento específico, reviste una importancia capital en la *praxis* chilena, pues los hechos reconocidos configuran la “admisión” y fijan el *factum* del pleito, tornando innecesaria la prueba posterior (Anabalón, 1954, pp. 97-98). Devis Echandía (2002) señala que esta modalidad refleja nítidamente la naturaleza dispositiva, al ser una afirmación unilateral de voluntad no forzada. Por su parte, la confesión provocada se obtiene mediante el mecanismo de la “absolución de posiciones”, cuya naturaleza corresponde a la de una carga procesal impuesta por el art. 385 del CPC, donde la voluntad del confesante es producto de la coacción legítima del sistema (pp. 541, 643).

Asimismo, atendiendo a la forma de manifestación, el ordenamiento distingue entre confesión expresa y tácita, dicotomía crítica dada la fuerte presencia de ficciones legales. Mientras la expresa requiere una manifestación de voluntad categórica e inequívoca, la confesión tácita o *ficta* constituye una construcción jurídica de naturaleza sancionatoria derivada del silencio o la rebeldía. El art. 394 del CPC establece que, ante la incomparecencia o respuestas evasivas, se tiene por confeso al litigante; lo fundamental, según Claro Solar (2002), es que el art. 400 del CPC equipara totalmente sus efectos, confirmando que la voluntad presunta posee idéntico peso que la voluntad real en la arquitectura procesal chilena (p. 774).

Sin embargo, precisamente en virtud de que el ordenamiento jurídico chileno equipara los efectos de la confesión expresa con los de la tácita o ficta —atribuyendo a la voluntad presunta idéntica eficacia que a la voluntad real—, emerge una *quaestio* previa que trasciende los

límites internos de la dogmática dispositiva para situarse en su periferia externa. Me refiero a la compatibilidad del mecanismo provocatorio de la absolución de posiciones, bajo la solemnidad del juramento y el apercibimiento legal, con las garantías constitucionales de defensa y, *singulariter*, con el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, máxime cuando la declaración exigida posee la aptitud de proyectarse más allá de la *litis* civil.

Si bien hasta este estadio del análisis se ha defendido la naturaleza de la confesión como un negocio jurídico procesal cimentado en el carácter dispositivo de los derechos privados, resulta imperativo reconocer que la validez de este dispositivo provocatorio halla una frontera infranqueable en el ordenamiento constitucional. La autonomía de la voluntad y la libertad de disposición del litigante, fundamentos dogmáticos de la confesión civil, ingresan en una zona de fricción crítica cuando el instrumento procesal diseñado para obtenerla colisiona con la garantía fundamental de no autoincriminación. Este conflicto no se agota en una problema meramente teórica, sino que representa un límite externo de validez: el sistema no puede legitimar un acto de disposición si este ha sido extraído mediante una coacción que vulnera derechos fundamentales inderogables, especialmente cuando los hechos confesados en sede civil ostentan una eventual proyección penal.

La tensión constitucional emana de la morfología misma de la “confesión provocada”. Como explican Hernández Romo y Hernández-Romo Valencia (2005), en un Estado democrático de derecho, la noción de una “confesión forzada” constituye una *contradictio in terminis* y resulta incompatible con el debido proceso legal; no es jurídicamente admisible que el sistema diseñe un mecanismo donde una de las partes obtenga la confesión de su contraparte mediante la coacción del silencio o la amenaza de sanción (p. 397). El núcleo del problema radica en que el litigante es sometido a un “cruel dilema”, descrito magistralmente por Francesco Ricci: al deferirse el juramento o la posición sobre un hecho torpe o punible, se sitúa al absolvente en la disyuntiva de cometer un delito incurriendo en perjurio —si miente para salvarse— o acusarse a sí mismo de un hecho punible —si dice la verdad— (pp. 137, 140).

Esta coacción sobre la conciencia, donde la parte se ve constreñida por el temor a las consecuencias del perjurio o de la *ficta confessio*, atenta *contra* la máxima *nemo tenetur detegere turpitudinem suam* (Ricci, p. 136). En esta línea, Jorge Kielmanovich (2004) profundiza en esta tensión al señalar que, aunque en el proceso civil rige la carga de la colaboración, el deber de declarar encuentra su límite absoluto cuando la respuesta puede exponer al declarante a un enjuiciamiento penal o comprometer su honor; la protección constitucional ampara al individuo para no ser forzado a declarar *contra* sí mismo, garantía que, aunque originaria del derecho penal, irradia sus efectos al proceso civil cuando la respuesta detenta potencial inculpativo (pp. 190-191).

Con todo, con el objeto de salvaguardar la constitucionalidad de la confesión provocada y mantener su carácter dispositivo, la doctrina procesal distingue técnicamente entre “deber” y “carga”. En el proceso civil, la absolución de posiciones no impone un deber jurídico de confesar —cuyo incumplimiento acarrearía sanciones directas como multas o arrestos *stricto sensu*—, sino una carga procesal. El litigante es libre de no comparecer o guardar silencio, pero asume el riesgo de una sentencia desfavorable producto de la *ficta confessio*; bajo esta óptica, la ficción no opera como sanción punitiva, sino como una consecuencia procesal dispositiva derivada de la

inactividad de la parte (Kielmanovich, 2004, pp. 49, 131, 314, 470). Empero, esta distinción dogmática flaquea cuando la carga se torna tan gravosa que anula la libertad de decisión. Hernández Romo y Hernández-Romo Valencia (2005) critican severamente esta visión, argumentando que sancionar el silencio con la presunción de veracidad vulnera el derecho de defensa, pues equivale a compeler a la parte a probar sus excepciones bajo amenaza, invirtiendo ilegítimamente el *onus probandi* y forzando una disposición de derechos carente de libertad (pp. 398-399).

El vértice de mayor complejidad en esta tensión se manifiesta cuando la confesión ficta o expresa vertida en sede civil es utilizada posteriormente *extra processum* en un juicio penal. Aquí, el carácter dispositivo de la confesión civil colisiona con la presunción de inocencia. Recientemente, el Tribunal Constitucional de Chile ha abordado esta problemática al rechazar requerimientos de inaplicabilidad *contra* los artículos 385 y 394 del CPC. La postura mayoritaria de la Magistratura sostiene que no existe vulneración a la no autoincriminación, fundándose en dos premisas: primero, que la confesión ficta civil no vincula al juez penal, quien debe valorar la prueba según sus propios estándares de libre convicción; y segundo, que la “verdad” establecida por la confesión civil es una verdad formal o dispositiva que agota sus efectos en el proceso civil, sin trasladarse automáticamente como plena prueba al proceso penal (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2025). No obstante, esta postura no se halla exenta de críticas.

La disidencia en el Tribunal y la doctrina crítica advierten sobre la “finalidad autoinculpatória” de las normas de la confesión. Si el sistema utiliza el apercibimiento para forzar una declaración que luego sirve como *notitia criminis* o indicio en sede penal, se elude la garantía constitucional mediante un mecanismo civil (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2025). César Hinostroza Pariachi (2005) refuerza esta perspectiva garantista al señalar que la prohibición de la autoincriminación es un derecho fundamental que impide al Estado utilizar cualquier tipo de mecanismo, argucia o presión procesal para provocar la confesión; para ser válida —y por ende dispositiva—, la confesión debe ser prestada en un estado de libertad absoluta, sin coacción de naturaleza alguna (pp. 91-92).

Sentado este límite externo, corresponde ahora examinar los requisitos de validez que el propio sistema exige para que la confesión, en cuanto acto procesal, nazca exenta de vicios y sea apta para producir efectos probatorios.

2.1.2 Requisitos de Validez de la Confesión

Para que la confesión, una vez verificada su existencia como acto procesal, nazca a la vida jurídica exenta de vicios y sea idónea para producir efectos probatorios, debe satisfacer una pléyade de requisitos de validez. La dogmática procesal, sistematizada por Devis Echandía, distingue con nitidez entre los requisitos de existencia —a saber, que el acto constituya una declaración de parte, personal o por representante, con objeto y voluntad de confesar— y los requisitos de validez, cuya ausencia, si bien no obsta a la existencia ontológica del acto, lo hiere de nulidad o lo priva de eficacia jurídica. Estos últimos se agrupan en subjetivos, objetivos y formales.

En cuanto a los requisitos subjetivos, la validez de la confesión pende intrínsecamente de la aptitud jurídica del sujeto que la presta. Como señala Francesco Ricci, dado que la confesión

se reputa un medio de prueba que, *in praxi*, equivale a una disposición del derecho —pues quien confiesa un hecho perjudicial se expone a una condena—, constituye un “principio de razón natural” que deba ser efectuada por personas con capacidad de obligarse. Si el confesante carece de la libre disposición de sus bienes, su declaración deviene ineficaz para obligarlo (Ricci, pp. 120-121). En el ordenamiento chileno, siguiendo la doctrina clásica de Claro Solar, la confesión debe emanar de un sujeto capaz. Respecto a los incapaces absolutos (dementes, impúberes, sordomudos que no pueden darse a entender por escrito), su confesión es jurídicamente nula o inexistente por carencia de voluntad relevante. Tratándose de incapaces relativos, Devis Echandía (2002) precisa que, aunque posean capacidad procesal para ser parte, carecen de la capacidad de disposición requerida para la validez del acto, salvo en lo concerniente a su peculio profesional; fuera de estos supuestos, deben actuar a través de sus representantes (pp. 585, 591).

Un aspecto crítico en el sistema nacional es la legitimación en la representación. Carlos Anabalón Sanderson (1954) explica que, si bien el procurador judicial goza de amplias facultades, el art. 7 del CPC exige mención expresa para la potestad de “absolver posiciones” (p. 224). Ricci refuerza este punto al señalar que el interrogatorio no puede dirigirse válidamente a un representante carente de facultad especial para obligar a su mandante; si el mandatario confiesa sin este poder, el acto es inválido para perjudicar al representado, pues excede los límites del mandato (p. 125). En el caso de las personas jurídicas, Guasp (1961) precisa que la validez depende de que quien comparezca ostente la facultad estatutaria o legal para obligar a la entidad (p. 356).

Por otra parte, los requisitos objetivos demandan que el contenido de la declaración recaiga sobre un objeto idóneo. Como enseña Guasp, el objeto de la prueba —y por ende de la confesión— son las afirmaciones sobre hechos, no sobre normas. La confesión sobre un punto de derecho es ineficaz, pues la aplicación de la ley es resorte exclusivo del juez (*iura novit curia*); el error de derecho no vicia el consentimiento, pero la confesión de derecho no vincula al sentenciador (Claro Solar, 1939, p. 774; Guasp, 1961, p. 356). Asimismo, se exige la licitud y posibilidad del hecho; Devis Echandía advierte que la confesión es inválida cuando recae sobre hechos cuya investigación la ley prohíbe o cuando se busca suplir solemnidades sustanciales (*ad solemnitatem*) incumplidas. En tales casos, el acto confesorio deviene nulo por ilicitud del objeto probatorio (Claro Solar, 1939, p. 669; Devis Echandía, 2002, p. 605).

En lo atinente a los requisitos de la voluntad, la validez del acto jurídico procesal está supeditada a la integridad del consentimiento. Devis Echandía (2002) es categórico al afirmar que la confesión debe ser libre; la coacción física o moral grave vicia el consentimiento y destruye la voluntariedad necesaria (pp. 586, 593). Igualmente, Guasp (1961) señala que la declaración debe ser una exteriorización consciente (p. 355); si el confesante declara en estado de inconsciencia o inducido por dolo, falta un requisito de validez. Ricci añade que el dolo o el error de hecho operan técnicamente atacando la validez del consentimiento prestado (p. 128).

Finalmente, los requisitos formales de tiempo, modo y lugar exigen el cumplimiento de las ritualidades procesales. Anabalón Sanderson y Claro Solar destacan que la confesión judicial debe prestarse ante “juez competente”; de lo contrario, degenera en extrajudicial (Claro Solar, 1939, pp. 769, 775; Anabalón Sanderson, 1954, p. 226). En Chile, la absolución de posiciones debe realizarse previa citación legal, bajo juramento y en la oportunidad procesal

correspondiente; la omisión de estas formalidades acarrea la nulidad procesal de la confesión como medio de prueba (Anabalón Sanderson, 1954, pp. 15-16).

Bajo este marco, el principio de indivisibilidad emerge como la garantía fundamental del confesante en el proceso civil. Este dogma impide que la contraparte desmembre la declaración, aceptando lo favorable y rechazando lo perjudicial, salvo las excepciones legales taxativas. El art. 401 del CPC consagra la regla rectora de la indivisibilidad relativa, estatuyendo que “en general, el mérito de la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante”. Luis Claro Solar (1939) ratifica que este precepto reproduce el principio dogmático de que la confesión no puede fraccionarse *contra* quien la presta, salvo que verse sobre hechos diversos o contrarios a las leyes naturales (p. 771).

2.2 El Principio de Indivisibilidad como garantía del dispositivo

El principio de indivisibilidad se erige como la garantía central del confesante en la arquitectura del proceso civil chileno. Este dogma procesal veda que la contraparte efectúe una escisión arbitraria de la *declaratio*, impidiendo que acepte fragmentariamente aquello que le favorece —el reconocimiento del *factum*— y rechace simultáneamente las modalidades o hechos extintivos agregados por el declarante, salvo en aquellas excepciones taxativas que el ordenamiento positivo estatuye. Concretamente, el art. 401 del CPC consagra la regla rectora de la materia, adscribiendo a un sistema de indivisibilidad relativa al disponer textualmente que “en general, el mérito de la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante”. Al respecto, Luis Claro Solar (1939) ratifica que este precepto reproduce el principio dogmático que prohíbe el fraccionamiento del *dictum contra* quien lo presta, a menos que la narrativa verse sobre hechos ontológicamente diversos o resulte repugnante a las leyes de la naturaleza (p. 771).

2.2.1 Clasificación operativa: Confesión pura, calificada y compleja

Para comprender el alcance del principio de indivisibilidad como garantía esencial del sistema dispositivo, resulta imperativo analizar la estructura interna de la declaración del confesante. La doctrina procesal, tanto nacional como comparada, ha sistematizado las diversas modalidades en que el litigante puede reconocer la *quaestio facti*, estableciendo una taxonomía operativa que determina si la declaración debe mantenerse como un todo inescindible o si, por el contrario, es susceptible de fraccionamiento. Carlos Anabalón Sanderson (1954) advierte que, si bien algunos autores proponen clasificaciones de mayor complejidad, la distinción fundamental para la aplicación de la indivisibilidad reside en tres categorías: la confesión pura y simple, la calificada y la compleja (pp. 236-237).

La primera categoría, denominada confesión pura y simple, constituye la forma más elemental del instituto y, por su propia naturaleza ontológica, resulta absolutamente indivisible. Esta modalidad se verifica cuando el confesante reconoce lisa y llanamente la afirmación formulada por la contraparte, sin agregar ninguna modificación, reticencia o circunstancia que altere la existencia o la naturaleza del hecho. Según Carlos Lessona (1906), es aquella que “reconoce textualmente la afirmación de la otra parte” (p. 718). En este supuesto, existe una coincidencia total entre el hecho imputado y el hecho reconocido. Luis Claro Solar (1939) explica que esta modalidad no ofrece dificultad alguna, pues constituye “sólo la reproducción del hecho alegado por la otra parte en apoyo de su demanda o de su excepción” (p. 772). Carlos Anabalón

Sanderson (1954) ilustra esto señalando que respuestas del tipo “Es cierto”, “Así sucedió”, o “Lo niego”, no admiten división alguna ni material ni jurídica, pues el reconocimiento es absoluto y cubre la integridad del *factum* cuestionado (p. 237). Al no existir elementos agregados por el confesante, no hay materia susceptible de escisión; la prueba es plena y el hecho queda fijado formalmente en el proceso tal como fue propuesto.

La situación se torna más delicada en la confesión calificada, donde el confesante admite el hecho material pero le atribuye un significado jurídico diverso o una naturaleza distinta a la pretendida por el adversario. En este caso, el litigante “reconoce la materialidad del hecho; pero no sus modalidades y consecuencias jurídicas” (Lessona, 1906, p. 718). Devis Echandía (2002), citando a Rosenberg, precisa que se habla de confesión calificada cuando “una parte afirma que el estado de cosas expuesto en la demanda o la excepción se ha producido de una manera distinta de la que sostiene el adversario” (p. 669). Lo distintivo es que la modificación introducida es inmanente al hecho mismo. Claro Solar y Lessona coinciden en el ejemplo clásico: el demandado reconoce la recepción del dinero, pero afirma haberlo recibido a título de donación o en extinción de una deuda (Claro Solar, 1939, p. 772; Lessona, 1906, p. 718). Por su parte, Anabalón Sanderson (1954) ilustra la indivisibilidad de esta confesión con el caso del mutuo reconocido pero alegando su restitución inmediata o remisión (p. 237).

La doctrina es prácticamente unánime en considerar que esta especie (confesión calificada) es indivisible. Lessona (1906) argumenta que, aunque la división es materialmente posible en la cualificada, la doctrina y jurisprudencia la prohíben casi unánimemente (p. 718). Si el juez aceptara la recepción del dinero y rechazara la calificación de donación, estaría desnaturalizando el acto. Como señala Luis Claro Solar, sería inequitativo seccionar la confesión para tomar lo favorable y desechar lo adverso, pues “esto sería dar a las palabras del confesante un sentido que él ciertamente no ha querido darles” (Claro Solar, 1939, p. 772).

Finalmente, la confesión compleja es la categoría que presenta mayores desafíos operativos y donde el principio de indivisibilidad juega su rol más crítico. Se configura cuando el confesante reconoce el hecho principal alegado por su adversario, pero agrega un segundo hecho distinto destinado a destruir o modificar sus efectos. Lessona la define como aquella que “reconoce la existencia originaria de un hecho, fuente de obligación, pero añadiendo que esta se extinguió luego” (Lessona, 1906, p. 718). A diferencia de la calificada, donde se discute la naturaleza de un solo hecho, aquí concurren dos o más hechos. La operatividad de la indivisibilidad depende entonces del grado de conexión entre el hecho reconocido y el agregado.

La doctrina subclasifica esta categoría en dos variantes. La primera es la confesión compleja conexa, la cual es indivisible; ocurre cuando el hecho agregado está íntimamente ligado al principal, de tal manera que presupone su existencia o es una consecuencia natural de él. Claro Solar explica que la indivisibilidad procede cuando los hechos “se hallan ligados entre sí en forma tal que el hecho nuevo supone el hecho principal”, como la formación de la obligación y su extinción por pago (Claro Solar, 1939, p. 773). Anabalón Sanderson sostiene que separarlos implicaría obligar al confesante a probar el pago mientras se le condena por la deuda confesada, rompiendo la unidad de la declaración (Anabalón Sanderson, 1954, p. 237).

La segunda variante es la confesión compleja inconexa o compuesta, la cual es divisible. Se presenta cuando el confesante agrega hechos enteramente distintos, independientes o desligados del hecho principal. Devis Echandía (2002) aclara que la divisibilidad procede “siempre que comprenda hechos diversos enteramente desligados entre sí” (pp. 671,-672, 677). En este escenario, el hecho agregado no es una modalidad ni una consecuencia inmediata del primero, sino una defensa autónoma. El caso típico es la compensación: “Es cierto que debo esa cantidad; pero mi contendor me adeuda otra mayor por servicios profesionales” (Anabalón Sanderson, 1954, p. 237). Aquí, la deuda por servicios es un hecho jurídico distinto. Claro Solar (1939) ratifica que si el nuevo hecho alegado no es conexo, nada se opone a la división (p. 773). Al ser hechos separables, el juez puede dividir la confesión: acepta el reconocimiento de la deuda y rechaza la contra-acreencia si esta no está probada, pues el confesante asume la carga de acreditarla.

En conclusión, esta clasificación operativa no es meramente teórica, sino que delimita el campo de acción del juez: en la confesión pura, la calificada y la compleja conexas, la declaración blinda al confesante bajo la unidad del acto; en la compleja inconexa, la falta de vínculo causal permite al juez aplicar el bisturí procesal, separando lo favorable de lo desfavorable (Anabalón Sanderson, 1954, p. 237).

2.2.2 La lógica de la indivisibilidad frente a la crítica epistémica

La vigencia del principio de indivisibilidad no ha permanecido inmune al escrutinio crítico de la doctrina nacional. Autores como Cortez Matcovich (2017) han formulado severos cuestionamientos a esta regla, arguyendo que imponer al adjudicador la obligación de aceptar las declaraciones favorables al confesante pugna con el “sentido común” y la lógica probatoria. Desde una perspectiva estrictamente racionalista, la regla del *Art. 401 del CPC* se erige, según esta postura, como un obstáculo artificial para la libre valoración y la búsqueda de la verdad material. La crítica estriba en una premisa epistémica: mientras la máxima de experiencia sugiere que la admisión de un hecho perjudicial goza de garantía de veracidad —por el instinto de conservación—, las aseveraciones auto-favorables carecen de tal fiabilidad. Así, si el juez adquiere convicción sobre el hecho perjudicial —*v. gr.*, la recepción del dinero— pero duda del hecho favorable conexo —*v. gr.*, la gratuidad del título—, la indivisibilidad lo compele a aceptar una mentira probable o desechar una verdad evidente, sacrificando la realidad histórica en aras de una formalidad legal; rigidez que, siguiendo a Michele Taruffo, implica abandonar el intento de captar la realidad variable de las situaciones concretas (Cortez Matcovich, 2017, pp. 399, 402-403).

Sin embargo, esta crítica descansa sobre una premisa básica que la presente investigación desestima: la concepción de que la confesión opera bajo una lógica puramente epistémica, teleológicamente destinada a informar al juez sobre la realidad histórica (Devis Echandía, 2002, p. 637). Si se acepta la hipótesis de que la confesión constituye un genuino negocio jurídico dispositivo, la objeción formulada por Cortez se desvanece (Devis Echandía, 2002, p. 624). En este nuevo escenario dogmático, la indivisibilidad no halla su justificación en la verosimilitud intrínseca del dicho, sino en la necesidad de no fragmentar la voluntad del declarante ni imponerle efectos jurídicos que este no ha querido asumir voluntariamente (Claro Solar, 1939, p. 772).

En esta línea, la doctrina clásica —representada por Claro Solar, Ricci y Lessona— defiende la indivisibilidad no por razones de verosimilitud probatoria, sino en virtud de la naturaleza negocial del instituto. Aquí, la confesión no se entiende como un simple testimonio (*saber*), sino como una disposición de derechos (*querer*). Luis Claro Solar sostiene que la fragmentación de la confesión resultaría inequitativa y alteraría la esencia ontológica de lo declarado; al escindir la declaración para acoger exclusivamente lo perjudicial, se atribuiría a las palabras del confesante “un sentido que él ciertamente no ha querido darles” (Claro Solar, 1939, p. 772). La confesión opera como un todo lógico: el hecho calificado —*v. gr.*, “recibí en donación”— no existe separado en la intención del confesante; por ende, al dividirlo, el juez estaría creando artificialmente un *factum* nuevo —“recibió en mutuo”— que jamás fue reconocido por la parte.

Finalmente, la lógica dispositiva impone la regla del “todo o nada”: quien pretenda beneficiarse de la prueba de confesión debe soportar correlativamente sus cargas. Como explica Ricci, rige el principio *aut in totum agnoscere aut in toto recedere*. Si el adversario utiliza la confesión para eximirse de probar el hecho generador, no puede arbitrariamente descartar las modalidades que lo acompañan (Claro Solar, 1939, p. 715; Cortez Matcovich, 2017, p. 400). Transformar una máxima de experiencia flexible en una regla rígida sería válido en un sistema de libre valoración, pero en el esquema dispositivo, la indivisibilidad garantiza que la *relevatio ab onere probandi* opere respetando los límites que la propia voluntad del confesante ha fijado al disponer del material fáctico.

2.3 Efectos procesales: El *Onus Probandi* y la irrevocabilidad

La confesión judicial, en virtud de su naturaleza dispositiva, despliega efectos procesales que alteran la dinámica tradicional del litigio. No opera simplemente como un medio de información, sino como un mecanismo que reconfigura la distribución de la carga de la prueba y cristaliza una verdad formal irrevocable, confirmando su carácter de negocio jurídico procesal.

2.3.1 La alteración de la carga de la prueba

En la arquitectura del sistema procesal civil chileno, la distribución del *onus probandi* halla su piedra angular en el art. 1698 del CC, precepto que consagra la máxima clásica *onus probandi incumbit actori* y su contrapartida *reus in exceptione fit actor*. La norma estatuye perentoriamente que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, regla que parte de la premisa de que el estado normal de las cosas es la libertad y la independencia patrimonial; *ergo*, quien alega una obligación —entendida como una restricción a dicha libertad— o quien invoca su extinción —un cambio en la situación adquirida del acreedor—, debe romper la inercia mediante la actividad probatoria (Claro Solar, 1939, pp. 659-660). En este esquema, la confesión judicial interviene no meramente como un medio de convicción, sino como un mecanismo de desplazamiento o satisfacción automática de dicha carga, cuya función esencial es la *relevatio ab onere probandi*, operando una alteración funcional en la dinámica del litigio.

Al respecto, la doctrina interpreta la naturaleza de esta institución señalando que la confesión opera como una “dispensa” para la contraparte. Francesco Ricci destaca que el interrogatorio tiene por fin teleológico “librarse del peso de la prueba, provocando la confesión del contrario” (p. 135). Cuando una parte confiesa un hecho perjudicial, lo sustrae del campo de

la controversia; al desaparecer la litis sobre el *factum* confesado, se desvanece la necesidad jurídica de acreditarlo. Luis Claro Solar (1939) explica que, si bien el art. 1698 del CC impone la carga a quien alega, la confesión judicial produce “plena fe”, lo que implica que la parte que se prevale de ella no requiere probar por otro medio el hecho tenido por constante, quedando el juez obligado a conformarse a ello en su sentencia (p. 770). En consecuencia, la alteración de la carga no significa que el hecho no deba ser acreditado, sino que la actividad probatoria del alegante se ve satisfecha instantáneamente por el reconocimiento del adversario, tornando superflua cualquier otra actividad demostrativa.

Este efecto sobre el *onus probandi* se vincula íntimamente con la delimitación de los hechos controvertidos o *thema probandum*. Jorge Kielmanovich (2004) aclara que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos; por ende, si un hecho es afirmado por una parte y admitido por la otra —afirmación bilateral—, queda excluido de la carga probatoria (pp. 34, 39). En tal sentido, Carlos Anabalón Sanderson (1954) precisa que los hechos “clara y categóricamente confesados” en los escritos fundamentales o en la absolción de posiciones se equiparan a la prueba plena, permitiendo al tribunal, en ciertos casos, citar a las partes para oír sentencia sin necesidad de abrir término probatorio (pp. 97-98). Aquí la alteración de la carga es radical: la confesión transmuta el hecho dudoso en un hecho cierto para el proceso, relevando al juez de la tarea investigativa y a las partes del esfuerzo de acreditación.

Asimismo, un aspecto crítico donde la confesión altera la distribución del *onus probandi* reside en la aplicación del principio de indivisibilidad, consagrado en el art. 401 del CPC. Claro Solar (1939) advierte que la indivisibilidad se instituye para mantener las reglas fundamentales del art. 1698 del CC. Si el demandante utiliza la confesión del demandado para acreditar la existencia de la obligación, pero esta es compleja conexas —*v. gr.*, “recibí el dinero, pero lo pagué”—, el principio impide que el actor tome solo el reconocimiento de la deuda y abandone al demandado con la carga de probar el pago. Al operar la indivisibilidad, el demandante queda relevado de probar la obligación, pero el demandado queda simultáneamente relevado de probar la extinción, pues su declaración hace fe en su totalidad. Si el acreedor pretende enervar el hecho extintivo agregado, se produce una inversión de la carga: él deberá probar la falsedad de dicho hecho, pues la confesión ha cubierto la carga probatoria del deudor respecto a la extinción (pp. 661, 773).

Finalmente, la confesión tácita o *ficta* (art. 394 del CPC) actúa como una sanción procesal que altera drásticamente la carga de la prueba. Ante la rebeldía del absolvente, la ley presume confesados los hechos categóricamente afirmados en el pliego, generando, según Kielmanovich (2004), una presunción favorable a la pretensión del ponente (pp. 73-74). Anabalón Sanderson (1954) confirma que la *ficta confessio* produce los mismos efectos que la expresa (p. 243). En la *praxis*, esto significa que el peso de la prueba se invierte: ya no es el actor quien debe probar el hecho alegado, sino que es el rebelde quien asume la carga de producir prueba en contrario para desvirtuar la ficción legal erigida en su contra. Si el absolvente no rinde dicha prueba, la confesión ficta basta para satisfacer el requerimiento del art. 1698 del CC y fundar una sentencia condenatoria (Kielmanovich, 2004, pp. 73, 79).

2.3.2 La irrevocabilidad como confirmación de la naturaleza negocial

El régimen jurídico chileno consagra la irrevocabilidad de la confesión como una de sus notas distintivas fundamentales, elevando este acto por sobre la categoría de una mera *declaratio scientiae* para situarlo en la esfera de los actos de voluntad con efectos dispositivos. Esta naturaleza se desprende del texto expreso del art. 1713 Inc. 2° del CC y del art. 402 Inc. 1° del CPC, preceptos que establecen perentoriamente que la confesión, una vez prestada *intra processum*, deviene inamovible, impidiendo al confesante revocarla salvo prueba fehaciente de error de hecho (Anabalón Sanderson, 1954, p. 240; Claro Solar, 1939, p. 774).

Interpreta la doctrina que esta inmutabilidad confirma que la confesión no opera como un simple medio de información al adjudicador, sino como un acto jurídico unilateral de naturaleza negocial. Francesco Ricci argumenta que, considerada como prueba, la confesión implica la afirmación de un hecho jurídico capaz de generar una obligación; *ergo*, mediante este cumplimiento, el individuo dispone de un derecho, asemejándose su eficacia a la de quien detenta la libre disposición de sus bienes (Ricci, p. 120). En idéntico sentido, Carlos Anabalón Sanderson (1954) destaca que la confesión constituye una declaración de voluntad que debe prestarse conscientemente y con *animus confitendi*, generando consecuencias jurídicas directas *contra* el patrimonio o la posición procesal del declarante. Al impedir la ley que el litigante se retracte libremente de su dicho —a diferencia del régimen aplicable al testigo—, el sistema reconoce que ha operado una suerte de enajenación o renuncia de derechos que, en aras de la seguridad jurídica, no puede quedar al arbitrio de quien ya se obligó por su declaración (pp. 240-242).

La confirmación más patente de esta naturaleza negocial en el foro chileno radica en la distinción dogmática respecto al error. La legislación autoriza la revocación por error de hecho, mas la prohíbe tajantemente tratándose de error de derecho. La *ratio* es clara: si la confesión fuese una mera declaración de verdad, debería ser rectificable ante cualquier error para ajustar el proceso a la realidad histórica. Sin embargo, al vedar la revocación por error de derecho, el sistema valida la *voluntas* del confesante de asumir las consecuencias jurídicas de su declaración, aun cuando yerre sobre los efectos legales. Anabalón (1954) ilustra este punto con el caso de la prescripción: si un litigante confiesa una deuda civilmente extinguida, creyendo erróneamente que aún se hallaba obligado, comete un error de derecho que la ley torna irrevocable (p. 240). Al mantener la validez de tal confesión, el ordenamiento entiende que el sujeto ha renunciado a su derecho de alegar la prescripción, ejecutando un “negocio” jurídico de disposición. Como refuerza Claro Solar (1939) citando a Pothier, el error de derecho no aprovecha a quien lo comete; por tanto, la confesión actúa como una barrera inquebrantable —*certum confessus pro iudicato erit*— (p. 774).

Asimismo, un aspecto crítico que ratifica esta naturaleza es que la irrevocabilidad opera de pleno derecho y no se subordina a la aceptación del adversario. Anabalón Sanderson aclara que, aunque ciertos teóricos vislumbran en la confesión una especie de contrato, la legislación chilena y la doctrina mayoritaria la conciben como un acto unilateral. La confesión produce plena fe y vincula al confesante por su sola emisión legal, “sin que sea menester la aceptación de la parte contraria”. La irrevocabilidad es intrínseca al acto, derivada de la voluntad de declarar un hecho perjudicial, y no el efecto de un acuerdo de voluntades (Anabalón Sanderson, 1954, p. 240; Lessona, 1906, p. 566). Esto confirma que se trata de un negocio jurídico unilateral dentro

del proceso: el confesante dispone de su derecho a exigir prueba al contrario y fija el *factum* en su perjuicio, autolimitando su esfera jurídica de manera definitiva.

Finalmente, la irrevocabilidad consagra la naturaleza negocial al permitir que la confesión prevalezca incluso sobre otras pruebas, salvo la demostración de error fáctico. Devis Echandía señala que la ley asigna a la confesión un valor de plena prueba que constriñe al juez. Al hacerla irrevocable, el sistema prefiere la “verdad” voluntariamente establecida por la parte —verdad negocial— por sobre la búsqueda irrestricta de la *veritas* material (Claro Solar, 1939, p. 769; Devis Echandía, 2002, p. 686). Así, la irrevocabilidad actúa como el sello que clausura el acto de disposición: una vez ejercida la autonomía para reconocer un hecho que daña, el derecho procesal blindo ese acto, dotándolo de la misma fuerza obligatoria que un contrato o una renuncia de derechos (Anabalón Sanderson, 1954, p. 240).

III) TENSIÓN JURISPRUDENCIAL: ENTRE LA FICCIÓN LEGAL Y LA VERDAD MATERIAL

3.1 La hegemonía de la “Verdad Formal” en la jurisprudencia clásica

En esta vertiente jurisprudencial, los tribunales superiores chilenos han interpretado la confesión judicial —y, *singulariter*, la *ficta confessio*— no como un medio teleológicamente orientado a la pesquisa de la *veritas* histórica, sino como un mecanismo de fijación formal de la *quaestio facti*, cuya eficacia deriva de la voluntad de las partes o de las sanciones procesales estatuidas por el legislador. Bajo esta inteligencia, el instituto opera como un negocio jurídico procesal o acto de disposición: si una parte admite un hecho —o la ley presume dicha admisión en virtud de su contumacia—, el adjudicador se encuentra compelido a tenerlo por cierto, con prescindencia absoluta de su convicción personal sobre la realidad empírica. La doctrina clásica, representada por Luis Claro Solar (1939), sustenta esta visión al señalar que la confesión judicial produce plena fe *contra* quien la ha prestado, determinando que “el juez mismo está obligado a conformarse a ello en su sentencia” (p. 770). En este contexto, la jurisprudencia ha extrapolado este principio a sus máximas consecuencias en las dimensiones clave que se exponen a continuación:

3.1.1 La Ficción Legal como Plena Prueba de Hechos Complejos

El vértice de mayor tensión dogmática en la teoría dispositiva se observa en la operatividad de la *ficta confessio* prevista en el art. 394 del CPC, en cuanto su aplicación incide directamente en la fijación de la *quaestio facti* y en la metodología de valoración probatoria. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha enfatizado que, una vez configurados sus presupuestos normativos, el adjudicador se encuentra impedido de omitir su examen o desconocer la eficacia conviccional que el legislador asigna a dicha confesión, pues ello importaría una infracción de las leyes reguladoras de la prueba con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Un precedente jurisprudencial paradigmático en esta materia es la sentencia dictada en los autos Rol N° 124.397-2020, caratulados “Epsilon Asesorías y Proyectos S.A. con Serviu Metropolitano”, de fecha 11 de abril de 2022. En dicha sede, la actora dedujo recurso de casación en el fondo impugnando la decisión de la Corte de Apelaciones que confirmó el rechazo de las demandas de responsabilidad contractual y extracontractual dirigidas *contra* el SERVIU. En lo

pertinente, tras asentar como hechos la cobranza indebida de boletas de garantía y su posterior restitución, la Corte Suprema releva la trascendencia dogmática de la confesional ficta vinculada al pliego de posiciones. El razonamiento del máximo tribunal estriba en que, al hallarse las posiciones redactadas de modo asertivo —esto es, referidas a hechos categóricamente afirmados— y mediando la solicitud de parte, resultaba imperativo aplicar el art. 394 del CPC (Considerando Undécimo). En consecuencia, el tribunal *a quo* debía tener por confesa a la demandada, apreciando su fuerza probatoria conforme a la remisión del art. 399 del CPC al art. 1713 del CC, norma que dota a la confesión judicial de plena eficacia probatoria respecto de los hechos personales del confesante.

Precisamente, el fallo identifica como hechos reconocidos —bajo la modalidad de “conocimiento”— que el SERVIU sabía que la actora debió devolver contratos debido a su situación comercial derivada de la inclusión en Dicom; que los protestos se vinculaban con créditos tomados para caucionar las boletas; y que, por existir un nexo causal entre dichos protestos y el cobro indebido, Épsilon se vio impedida de participar en licitaciones públicas. A partir de esta valoración legalmente impuesta, la Corte concluye que se acreditó la existencia de perjuicios y la relación de causalidad, tornando improcedente la tesis de ausencia de actividad probatoria (Considerando Décimo Tercero). Si bien el sentenciador podría efectuar un ejercicio de ponderación comparativa, lo inadmisibles dogmáticamente es la omisión del análisis de la *ficta confessio* o la privación de su mérito de plena fe respecto de los capítulos fácticos reconocidos (Considerando Undécimo). En definitiva, la sentencia acoge la casación al constatar que la decisión de instancia infringió los Arts. 394 y 399 del CPC y 1713 del CC al no valorar la confesión ficta, privilegiando así la fijación formal de los hechos por sobre la omisión valorativa (Considerando Décimo Cuarto).

3.1.2 La Eficacia Decisiva de la Confesión Ficta en la Acreditación de la Ocupación: Análisis del Rol N° 688-2019

En la sentencia de la *Ultima*. Corte de Apelaciones de Temuco (2020), Rol N° 688-2019, dictada en sede de juicio de precario, el tribunal de alzada explicita que la desestimación de la pretensión en primera instancia se cimentó, esencialmente, en que la actora no logró acreditar la ocupación material o tenencia del demandado sobre el inmueble objeto de la litis (Considerando Primero). La Corte califica el acervo probatorio rendido *ab initio* como “absolutamente insuficiente” para tener por asentados los hechos constitutivos de la acción de precario.

No obstante, el giro decisivo en el *iter* procesal acaece en segunda instancia merced a la operatividad de la *ficta confessio*. La parte actora instó por la rendición de la prueba confesional bajo apercibimiento legal respecto del demandado, quien, pese a haber sido válidamente citado, no compareció, activándose en consecuencia el mecanismo sancionatorio que lo da por confeso (Considerando Cuarto).

Sobre este basamento dogmático, la Corte construye su decisión afirmando expresamente que, al perfeccionarse la confesión ficta, queda acreditada la tenencia material del bien raíz. La justificación de la fuerza probatoria de esta ficción legal se reconduce a la hermenéutica de los artículos 399 del CPC y 1713 del CC. El fallo destaca que la confesión relativa a un hecho personal produce plena fe contra el confesante, incluso en ausencia de un

principio de prueba por escrito, razón por la cual procede otorgar pleno mérito probatorio a la *ficta confessio* (Considerando Quinto).

A mayor abundamiento, la sentencia refuerza esta convicción señalando que dicha confesión, en conjunción lógica con la certificación de la notificación del receptor judicial practicada en el mismo inmueble, permite dar por acreditada “en su integridad” la ocupación del demandado.

Finalmente, una vez fijado el *factum* de la ocupación mediante este mecanismo formal, la Corte razona que el *onus probandi* se desplazaba hacia el demandado, a quien correspondía la carga de acreditar la existencia de un título que justificara su tenencia; extremo que no se verificó dada su incomparecencia y falta de rendición de prueba. En virtud de lo expuesto, y habiéndose acreditado los presupuestos de la acción mediante la confesión ficta, se concluye que la demanda debe ser acogida (Considerandos Sexto y Séptimo).

3.1.3 La Confesión como Renuncia de Derechos

En la sentencia de la *Excma.* Corte Suprema Rol N° 24.051-2019, caratulada “Inmobiliaria Thor Ltda. con SERVIU” (29 de abril de 2020), la controversia se suscita en el marco de un juicio ejecutivo precedido por la gestión preparatoria de citación a confesar deuda. En dicha etapa preliminar del curso del proceso, el Director del SERVIU, compareciendo a la audiencia del 28 de septiembre de 2017, declaró adeudar la suma de 3.133,36 UF al demandante, declaración de voluntad que permitió al tribunal tener por constituido el título ejecutivo conforme al art. 434 N° 5 del CPC (Considerando Segundo). Una vez trabada la ejecución, la ejecutada opuso la excepción de prescripción, ante lo cual el ejecutante arguyó, invocando la doctrina de los actos propios, que la confesión prestada importaba una renuncia tácita a dicho beneficio extintivo (Considerando Segundo).

Lo decisivo para el enfoque que concibe a la confesión como un acto de renuncia reside en la forma en que el máximo tribunal reproduce y valida el razonamiento de los jueces del fondo. En el Considerando Tercero, se deja asentado que la confesión judicial del citado, al reconocer su calidad de deudor, implica necesariamente la renuncia de la excepción de prescripción. La *ratio* de esta conclusión estriba en que dicho reconocimiento afirma la existencia, términos y vigencia de la obligación con el fin teleológico de preparar la ejecución, distinguiéndose ontológicamente del mero reconocimiento de firma. Asimismo, el fallo agrega una precisión relevante para la tesis negocial: tratándose de la confesión de deuda con efectos de renuncia, esta debe ser expresa, no bastando para este fin específico la confesión ficta por incomparecencia, dado que en tal supuesto no existe una manifestación positiva que suponga el reconocimiento inequívoco de la deuda.

Bajo este prisma, se vincula expresamente el efecto dispositivo con el art. 2494 del CC, recordando que la prescripción es renunciable expresa o tácitamente una vez cumplida, y que la modalidad tácita se configura cuando el titular de la excepción realiza un hecho propio que reconoce el derecho del acreedor. Con este marco dogmático, se concluye que, en la especie, la prescripción alegada quedó renunciada por la confesión expresa efectuada en la audiencia del art. 435 del CPC. Finalmente, la Corte Suprema desestima el recurso de casación debido a un déficit técnico: en el Considerando Cuarto explica que el recurrente omitió denunciar las

disposiciones medulares que sustentaron el rechazo de la prescripción, en particular las relativas a la renuncia (art. 2494 CC) y la propia excepción (art. 464 N° 17 CPC), lo que deja al arbitrio desprovisto de sustento. A mayor abundamiento, en el Considerando Sexto se remacha que tal omisión supone aceptar implícitamente la correcta aplicación del derecho y que, aun si se compartiera el error denunciado, este carecería de influencia en lo resolutivo, pues dichas normas fueron correctamente interpretadas y aplicadas.

3.2 La irrupción de la Sana Crítica y la “Declaración de Ciencia”

En las antípodas de la tesis clásica que concibe a la confesión como un negocio jurídico dispositivo, la dogmática procesal moderna —secundada por una línea jurisprudencial reciente de los tribunales superiores— ha transitado decididamente hacia su conceptualización como un acto de ciencia. Bajo esta óptica cognoscitivista, defendida por la *auctoritas* de autores como Francesco Carnelutti y Jaime Guasp, la figura no se define por el elemento volitivo —la voluntad de renunciar—, sino por el elemento cognitivo, entendido como una manifestación de saber sobre hechos pretéritos. En consecuencia, el centro de gravedad de la institución se desplaza desde el *animus confitendi* hacia la transmisión de información fáctica, integrándose a la tramitación como un instrumento teleológicamente orientado a la reconstrucción de la verdad histórica y no como una mera fórmula de fijación formal (Devis Echandía, 2002, p. 570; Guasp, 1961, p. 355). Esta concepción conlleva la degradación de la confesión de su pretérito sitial de *probatio probatissima* con valor vinculante automático, transmutándola en un elemento de convicción más, supeditado al escrutinio crítico del sentenciador.

3.2.1 Desactivación de la Ficción Legal en Procedimientos Reformados

En la sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 33.128-2020, caratulada “Molina con Elgueta” (2 de mayo de 2022), pronunciada en el marco de un juicio de arrendamiento regido por la Ley N° 18.101, la recurrente pretendió que se otorgara a la confesión ficta del demandado rebelde la eficacia automática prevista en el art. 394 del CPC. Su pretensión estribaba en que, al haberse tenido al demandado “por confeso” de hechos categóricamente afirmados en el pliego, debían tenerse por acreditados la existencia del contrato y el estado de mora, resultando aporético que el fallo impugnado concluyera la ausencia de prueba respecto de la convención y la renta (Considerando Primero). Sin embargo, la sentencia recurrida había razonado —ponderando bajo las reglas de la sana crítica— que de la confesional ficta no se colegía necesariamente la existencia del contrato ni del canon pactado, destacando la vaguedad del reconocimiento respecto a la fecha de inicio (“febrero de 2019 sin especificar el día”) y la ausencia de otras cláusulas esenciales, lo que impedía tener por comprobada la convención.

El aporte doctrinal del fallo, en clave de “desactivación” de la ficción legal, se concreta cuando la Corte Suprema recuerda que en esta clase de litigios la valoración probatoria se encuentra gobernada por el art. 8 N° 7 de la Ley N° 18.101. Este precepto ordena apreciar el acervo probatorio conforme a la sana crítica, de manera que cualquier reproche relativo a las leyes reguladoras de la prueba debe reconducirse a dicho estatuto epistemológico y a la eventual vulneración de sus principios lógicos o empíricos al fijar los hechos (Considerando Cuarto). Sobre este basamento, el máximo tribunal descarta la denunciada infracción del art. 394 del CPC, afirmando categóricamente que el efecto que dicha norma regula —y que la recurrente pretendía asignar mecánicamente a la confesión ficta— “sólo encuentra sentido y justificación dentro del

sistema de prueba legal o tasada”, careciendo de operatividad automática cuando el examen probatorio debe regirse por la sana crítica (Considerando Quinto).

En consecuencia, el fallo delimita dogmáticamente que, en los procedimientos sujetos a libre valoración racional, la *ficta confessio* no opera como una verdad legal vinculante en términos tasados, sino que queda sometida al escrutinio racional y motivado propio del sistema de la sana crítica. Por consiguiente, la Corte concluye que la alegación del recurso se reduce, en definitiva, a una mera discrepancia subjetiva con la ponderación efectuada soberanamente por los jueces del fondo, lo cual no configura un error de derecho susceptible de casación (Considerandos Quinto, Sexto).

3.2.2 Límites Intrínsecos: Hechos Personales vs. Apreciaciones Técnicas

La jurisprudencia ha subrayado que, con antelación a la asignación de efectos decisivos a la confesión —y, *singulariter*, a la *ficta confessio*—, resulta imperativo verificar un límite intrínseco relativo a su objeto probatorio. La indagación debe centrarse en determinar si el *factum* “confesado” versa efectivamente sobre hechos propios o personales del absolvente —respecto de los cuales posee la aptitud epistemológica para “dar fe”—, o si, *contrario sensu*, recae sobre circunstancias exógenas o meras apreciaciones subjetivas. En estas últimas hipótesis, la confesión no despliega la eficacia de plena prueba que el sistema reserva para los hechos personales.

En la sentencia de la *Excm.a* Corte Suprema Rol N° 19.323-2016, caratulada “Soto con Vásquez”, el máximo tribunal rememora que el ordenamiento distingue entre la confesión relativa a hechos personales del confesante —dotada de plena eficacia probatoria— y aquella que recae sobre hechos carentes de tal carácter, cuyo valor convictivo es diverso (Considerando Decimoquinto). Por consiguiente, el escrutinio liminar debe orientarse a discernir la naturaleza personal del hecho confesado. Aplicando este criterio rector, la Corte desestima que pueda atribuirse mérito de plena prueba a la confesión ficta para tener por establecidas circunstancias fácticas tales como la falta de comunicación con la vía pública, la distancia al camino, la extensión del predio o la “indispensabilidad” de la servidumbre (Considerando Decimoséptimo). El fallo sostiene expresamente que “ninguno de ellos se refiere a circunstancias relacionadas con cuestiones que emanan del demandado, y respecto de las cuales puede dar fe”. En consecuencia, se concluye que resulta improcedente sostener que se haya asentado, por la sola virtud de la confesión presunta, la concurrencia de tales extremos fácticos como si se tratara de hechos personales del demandado (Considerando Decimoséptimo, Decimooctavo).

En esta misma línea, la *Illma.* Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia Rol N° 12.139-2017, delimita el ámbito de operatividad de la confesión ficta a partir de la estructura normativa de los artículos 394 y 400 del CPC. El tribunal razona que el apercibimiento de tener por confeso al absolvente rebelde se proyecta únicamente sobre “hechos propios o personales” del absolvente que hayan sido “categóricamente afirmados” en el pliego de posiciones.

En consecuencia, la Corte concluye que aquellas posiciones que no versan sobre hechos, sino sobre “estimaciones o apreciaciones del absolvente”, carecen de idoneidad para producir la confesión ficta, aunque se encuentren formuladas en términos precisos y claros.

3.2.3 El Control de Veracidad

El control de veracidad ejercido por la magistratura superior respecto de la prueba confesional, *maxime* en su modalidad ficta o tácita, opera como un filtro de legalidad que impide la fijación automática de hechos cuando estos escapan a la naturaleza ontológica de la confesión. Al respecto, la *Excma.* Corte Suprema ha resuelto que no se vulneran las leyes reguladoras de la prueba al negar valor de plena prueba a una *ficta confessio* si las posiciones no versan sobre “hechos personales” del confesante, sino sobre calificaciones jurídicas o físicas objetivas. Al respecto, el máximo tribunal razonó en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de la sentencia Rol N° 19.323-2016 que cuestiones tales como la necesidad de una servidumbre, la imposibilidad de acceso a un predio o el valor de un terreno no constituyen hechos personales de quien confiesa, por cuanto no emanan de su propia conducta ni pueden ser ratificados bajo la lógica de que su reconocimiento le acarrea consecuencias perjudiciales directas por actos propios.

Asimismo, este control de veracidad actúa como una barrera contra el fraude procesal o la colusión, impidiendo que la confesión prevalezca *contra* la realidad objetiva acreditada mediante instrumentos públicos. La Corte Suprema, en los considerandos duodécimo y décimo tercero del fallo Rol N° 28.140-2018, determinó que los jueces del fondo infringieron la ley al otorgar mérito de plena prueba a la confesión de un codemandado que admitía ser dueño de un vehículo, contradiciendo la inscripción registral vigente. El tribunal sostuvo que tal declaración no podía validarse como confesión *stricto sensu* porque, lejos de perjudicar al confesante, beneficiaba a la otra codemandada —la titular registral— y buscaba desvirtuar una presunción legal de dominio establecida en la Ley de Tránsito, careciendo así de la sinceridad y el perjuicio intrínseco que requiere este medio de prueba.

Sin embargo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales de existencia y validez, el control de veracidad impone al adjudicador el deber de asignar valor probatorio a la *ficta confessio*, vedando su descarte arbitrario bajo las reglas de la sana crítica. En la sentencia Rol N° 124.397-2020, la Corte Suprema, en sus considerandos undécimo y duodécimo, acogió un recurso de casación al establecer que el tribunal de alzada erró al no dar por establecidos hechos sobre los cuales operó la confesión ficta —específicamente, el conocimiento de protestos comerciales—, dado que estos sí revestían el carácter de hechos personales y categóricos. La Corte razonó que, mediando la petición de parte y la rebeldía, el tribunal “tuvo que dar por confesa a la demandada” y asignar plena fe a esos hechos conforme al mandato del artículo 1713 del CC.

Finalmente, el control de veracidad se extiende a la integridad de la declaración, cautelando la indivisibilidad de la confesión cuando esta es compleja y sus elementos se hallan conexos. La *Íltima.* Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la causa Rol N° 860-2020, razonó en sus vistos que no procedía dividir la confesión para aceptar solo el reconocimiento de la recepción de dineros y rechazar las justificaciones esgrimidas por el ejecutante, habida cuenta de que este último comprobó con otra prueba la existencia de relaciones jurídicas diversas que explicaban dichos fondos. El tribunal concluyó que, al tratarse de una confesión compleja de segundo grado con hechos ligados entre sí, no resultaba admisible su fragmentación en perjuicio del confesante si la contraparte no lograba justificar la falsedad de las circunstancias modificatorias.

3.3 Posturas eclécticas y la crisis de certeza jurídica

En el actual panorama jurisprudencial chileno, signado por la tensión dialéctica entre la rigidez del paradigma negocial —que atribuye un valor sacramental a la confesión— y la apertura de la concepción científica —que la reduce a un medio de libre valoración racional—, ha emergido con vigor una postura intermedia o ecléctica. Esta “teoría mixta” no soslaya el imperio normativo del art. 1713 del CC, precepto que asigna valor de plena prueba a la confesión recaída sobre hechos personales, empero, matiza su automatismo al integrarla holísticamente en el acervo probatorio global. Bajo esta óptica hermenéutica, la magistratura superior reconoce el estatuto privilegiado del instituto —su sustrato dispositivo—, mas exige su coherencia con la realidad fáctica acreditada por medios sucedáneos —su dimensión científica—, con el objeto teleológico de impedir que la ficción procesal prevalezca *contra evidentia* sobre una verdad material incontestable.

3.3.1 La exigencia de corroboración externa

En la sentencia de la Excm. Corte Suprema Rol N° 2.846-2017, pronunciada en sede de acción reivindicatoria, la recurrente estructura su agravio sosteniendo que los jueces del fondo habrían tenido por acreditado el dominio de la actora exclusivamente sobre la base de una “supuesta confesión” de la demandada. El reproche estriba en que se hubiese considerado una afirmación de la defensa como una confesión judicial espontánea, con el efecto de eximir ilegítimamente a la actora de satisfacer su carga probatoria conforme a los estándares legales (Considerando Cuarto). Sin embargo, el fallo enfatiza que el presupuesto del dominio no se sustenta de manera autosuficiente en dicha afirmación atribuida a la demandada, sino que halla su corroboración externa en otros elementos de convicción. En efecto, la Corte principia recordando que, conforme al mérito del proceso y atendidos los títulos e instrumentos aportados, así como la prueba pericial rendida, la magistratura de instancia estableció como *factum* inconcuso que la actora es dueña de la superficie reclamada —en la extensión acotada por el peritaje— y que dicho retazo es poseído materialmente por la demandada (Considerando Tercero).

Al abordar específicamente la crítica sobre la confesión espontánea, el máximo tribunal es categórico: la *quaestio* relativa al dominio no fue asentada únicamente merced a las aseveraciones de la recurrente. Por el contrario, la propiedad pudo determinarse mediante la prueba documental que obra en el proceso —la inscripción conservatoria— y el mérito de la experticia practicada, diligencia fundamental para dirimir las discrepancias de títulos y deslindes, precisando la cabida efectiva del predio (Considerando Cuarto). En virtud de lo anterior, la Corte concluye que la infracción denunciada carece de la relevancia que la recurrente le asigna, precisamente porque el presupuesto del dominio no fue establecido exclusivamente por la cuestionada confesión.

Esta exigencia de corroboración externa se refuerza al precisar que la prueba pericial no posee valor tasado, sino que se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica; de suerte que la disconformidad de la recurrente constituye, en rigor, una discrepancia subjetiva con la valoración efectuada por los jueces del fondo, materia ajena a la casación salvo denuncia eficaz de infracción a las leyes reguladoras. En coherencia con ello, la Corte clausura el debate señalando la imposibilidad de alterar la plataforma fáctica fijada en el fallo, pues, tal como fue planteado el

arbitrio, los hechos basales de la decisión resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación (Considerandos Cuarto, Quinto).

3.3.2 La protección de la unidad lógica de la declaración

En la sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 85-2009, pronunciada en el marco de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva fundada en la citación a confesar deuda, se somete a escrutinio el supuesto fáctico en que el citado comparece y, lejos de negar en términos absolutos la obligación, introduce una matización cuantitativa aseverando: “No adeudamos esa suma, adeudamos menos”. El fallo sitúa la problemática bajo la égida del régimen del art. 435 del CPC —norma que prevé tener por confeso al citado que incurre en incomparecencia o respuestas evasivas—, formulando la *quaestio* en términos de la suficiencia dogmática de dicha declaración para tener por constituido el título ejecutivo (Considerando Tercero).

La Corte resuelve la controversia cautelando la unidad lógica de la declaración mediante la aplicación estricta del principio de indivisibilidad de la confesión, consagrado en el art. 401 del CPC. Al respecto, recuerda que “el mérito de la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante” y que quien pretende beneficiarse de ella debe aceptar el acto en su integridad, asumiendo tanto los extremos favorables como los desfavorables (Considerando Tercero). Sobre este basamento, el tribunal advierte que, si bien el deudor reconoce el hecho generador invocado por el acreedor —la existencia de la deuda—, simultáneamente incorpora un antecedente nuevo que altera el presupuesto fáctico de la pretensión ejecutiva, al no reconocer el *quantum* perseguido, sino una cuantía inferior; tal adición, por su naturaleza intrínseca, no puede ser desmembrada para constituir un título por el total reclamado (Considerando Cuarto).

En consecuencia, la sentencia concluye que, verificada esta estructura compleja de la declaración, la gestión preparatoria deviene ineficaz para la formación del título ejecutivo por la suma demandada. La Corte dictamina que “la gestión preparatoria ha resultado fallida”, enfatizando además que no se configura el presupuesto fáctico del art. 435 del CPC —rebeldía o respuestas evasivas— y que, al no constar resolución alguna que haya tenido al deudor “por confeso” conforme a dicha regla, “el título no ha podido nacer” a la vida jurídica (Considerando Cuarto).

3.4 Análisis crítico: Riesgos y desafíos actuales

El escrutinio pormenorizado de la jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema devela que la institución de la confesión judicial experimenta una severa crisis de identidad dogmática. Esta fenomenología no se circunscribe a una paradoja meramente especulativa, sino que proyecta consecuencias prácticas inmediatas sobre la certeza jurídica. En efecto, la magistratura superior se debate pendularmente entre la aplicación irrestricta de la tarifa legal —legado decimonónico del CC de 1855— y la pretensión epistemológica de alcanzar la verdad material, característica de los modernos sistemas de valoración racional, engendrando con ello un escenario de inseguridad normativa que impone desafíos perentorios a la dogmática procesal.

3.4.1 La disfuncionalidad de la dualidad valorativa

El problema dogmático que devela la jurisprudencia reciente no se agota en una cuestión de técnica probatoria, sino que compromete la coherencia sistémica del ordenamiento. El proceso civil patrimonial, regido por el CPC, conserva incólume un régimen de prueba legal en

el cual la confesión —y, *singulariter*, la *ficta confessio*— impone al adjudicador, concurriendo sus presupuestos, un mandato de valoración tasada respecto de hechos personales. Esta eficacia, derivada de la remisión del art. 399 del CPC al art. 1713 del CC, determina que la prueba no pueda ser omitida ni neutralizada por la búsqueda de una verdad alternativa. En contrapartida, los procedimientos especiales estructurados sobre la sana crítica desplazan dicha lógica; así, en sede de arrendamiento (Ley N° 18.101), la Excma. Corte Suprema ha sentenciado que el efecto automático que se pretende asignar a la confesión ficta “sólo encuentra sentido y justificación dentro del sistema de prueba legal o tasada”, debiendo reconducirse su valoración, bajo las reglas de la sana crítica, a ese estatuto epistemológico diverso, desprovista de fuerza tasada vinculante (Corte Suprema, Rol 33.128-2020, Considerando Cuarto, Quinto).

Este contraste patentiza una “fractura” o tensión epistemológica: la fuerza constitutiva del *factum* procesal no pende primariamente de la verosimilitud interna del enunciado confesado, sino del régimen de valoración que el procedimiento aplicable impone, con el resultado de que la misma institución opera con efectos radicalmente disímiles según la etiqueta procesal del conflicto. Empero, resulta fundamental precisar que esta disociación no refuta la hipótesis de la presente investigación, sino que, paradójicamente, la ratifica. La necesidad jurisprudencial de recurrir a estatutos especiales o a razonamientos de sana crítica para “desactivar” la eficacia de la confesión demuestra que, bajo el imperio exclusivo del CPC, la institución conserva su carácter de plena prueba tasada y vinculante. Si la confesión fuese intrínsecamente una mera *declaratio scientiae* libremente valorable —como postula la doctrina moderna—, la magistratura no requeriría distinguir entre procedimientos para restarle valor, pudiendo hacerlo directamente en cualquier sede. Al no proceder de tal modo, los tribunales reconocen implícitamente que la arquitectura normativa del procedimiento civil ordinario permanece anclada a la lógica del negocio jurídico dispositivo.

3.4.2 El riesgo de la ficción legal frente a la verdad material

Un segundo desafío dogmático radica en la persistencia de la ficción jurídica como sucedáneo de la actividad probatoria en el proceso civil regido por el sistema de prueba legal. Del escrutinio de las decisiones revisadas se advierte que la confesión —*maxime* bajo sus modalidades sancionatorias o con efectos tasados— puede operar como un criterio de fijación fáctica o de disposición procesal de intensas consecuencias, aun cuando el correlato empírico no constituya el centro de gravedad del razonamiento adjudicativo. Así, en la causa “Inmobiliaria Thor” (Corte Suprema, Rol 24.051-2019), la confesión expresa de deuda en la gestión del art. 435 del CPC es inteligida como un acto incompatible con la ulterior alegación de prescripción, por cuanto importa una renuncia a dicha excepción al reconocer la existencia, términos y vigencia de la obligación; precisándose, además, que tratándose de la confesión de deuda, esta debe ser expresa, no bastando la *ficta confessio* por incomparecencia para surtir tal efecto renunciativo (Considerando Tercero).

Por otra parte, el riesgo de que el proceso derive en una controversia de destrezas técnicas se torna más visible cuando la inactividad del litigante activa ficciones sancionatorias. En el caso “Épsilon” se reafirma el peso tasado de la *ficta confessio* respecto de hechos personales —en virtud de la remisión del art. 399 del CPC al art. 1713 del CC— y la imposibilidad normativa de prescindir de ella; en idéntico sentido, la sentencia de la C.A. de Temuco (Rol 688-2019) tiene

por acreditada la ocupación del inmueble a partir de la confesión ficta del demandado contumaz, otorgándole plena fe conforme al régimen legal (Considerando Cuarto, Quinto, Sexto). Este cuadro contrasta vivamente con la línea jurisprudencial de “Molina” (Rol 33.128-2020), donde la Excma. Corte Suprema niega la traslación automática del art. 394 del CPC a un procedimiento regido por la sana crítica, postulando que dicho efecto automático solo halla justificación ontológica en el sistema de prueba legal o tasada, lo cual evidencia que la intensidad de la ficción depende funcionalmente del estatuto procedimental aplicable (Considerando Tercero, Quinto).

3.4.3 La indivisibilidad como obstáculo y garantía

Finalmente, el principio de indivisibilidad de la confesión, consagrado en el art. 401 del CPC, se perfila en la *praxis* forense como un instituto de naturaleza bifronte. En su dimensión de garantía, su función teleológica estriba en impedir que quien pretende beneficiarse de la confesión fragmente arbitrariamente la *declaratio* del absolvente, seleccionando unilateralmente solo los extremos favorables. Al respecto, la Excma. Corte Suprema (Rol 85-2009) rememora que “el mérito de la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante” y que el litigante que quiera valerse de ella debe aceptar el acto en su integridad —lo favorable *cum* lo desfavorable—; regla que tutela la unidad lógica de la declaración de ciencia y veda la construcción artificial de una plataforma fáctica parcial (Considerando Tercero).

No obstante, desde una perspectiva funcional, la experiencia jurisprudencial demuestra que su aplicación estricta puede erigirse como un obstáculo que frustra la celeridad de ciertas gestiones sumarias, *maxime* en las preparatorias de la vía ejecutiva. A modo ilustrativo, en los autos Rol N° 85-2009 (Corte Suprema), el citado a confesar deuda reconoció la existencia de la obligación pero controvirtió el *quantum* perseguido al declarar: “No adeudamos esa suma, adeudamos menos”, incorporando —en la dicción de la Corte— “un antecedente nuevo que modifica aquel presupuesto fáctico” (Considerando Tercero, Cuarto). Precisamente por imperio de la indivisibilidad, dicha confesión no puede ser segmentada para constituir un título por el total de la pretensión; de allí que la sentencia concluya que “la gestión preparatoria ha resultado fallida” y que “el título no ha podido nacer” a la vida jurídica (Considerando Tercero). Bajo esta óptica, la indivisibilidad, aun siendo una garantía coherente con la estructura dogmática del instituto, puede traducirse en un desplazamiento del conflicto hacia un juicio de lato conocimiento cuando la controversia radica en extremos cuantitativos. Así, la vía ejecutiva naufraga no por ausencia absoluta de reconocimiento, sino porque este adviene acompañado de un elemento modificador inescindible sin quebrar la integridad ontológica de la declaración.

3.5 La validación constitucional de la ficción procesal: La racionalidad de la carga dispositiva.

Frente a las críticas que denuncian una supuesta vulneración del debido proceso derivada de la primacía de una verdad formal sobre la material, resulta imperativo destacar que la dogmática de la *ficta confessio* ha sido recientemente refrendada por la justicia constitucional chilena. En efecto, en la sentencia Rol N° 15.984-24-INA (2025), el Tribunal Constitucional desestimó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que impugnaba, precisamente, la validez de los artículos 385 y 394 del *CPC*. El razonamiento de la Magistratura refuerza la tesis central de la presente investigación: la confesión ficta no opera como una presunción arbitraria de culpabilidad, sino como una consecuencia jurídica racional ante la inobservancia de una carga procesal.

En su considerando octavo, el Tribunal sostiene que este estatuto regulatorio halla su justificación teleológica en la necesidad de garantizar la operatividad del mecanismo probatorio y otorgar certeza jurídica, rigiendo exclusivamente ante la inactividad de la parte llamada a absolver posiciones. En idéntico sentido, el considerando décimo cuarto establece que el diseño legislativo es racional y justo, por cuanto el apercibimiento se concreta “solo tras incumplir una carga procesal”, con el objeto de asegurar la comparecencia y disuadir conductas dilatorias. Así, la ficción de veracidad no constituye una invención del legislador orientada a distorsionar la realidad, sino un mecanismo que —conforme al considerando sexto, que cita a Calamandrei— opera como un argumento indirecto de certeza ante “la falta de reacción” del litigante que, detentando interés en negar los hechos desfavorables, declina ejercer su derecho de contradicción.

De la *ratio decidendi* del fallo se colige que estos institutos tienen por objeto responder a la inercia de una parte que debe soportar el costo de su propia inactividad. En el proceso civil patrimonial, la verdad formal derivada del silencio no representa una anomalía epistémica, sino la validación del principio de autorresponsabilidad: si las partes ostentan el señorío para disponer de sus derechos sustantivos, poseen correlativamente la carga de soportar las ficciones que su propia conducta procesal genera. En consecuencia, la decisión del Tribunal Constitucional ratifica la legitimidad de un sistema donde la eficacia de la justicia civil prevalece ante la rebeldía del litigante que, poseyendo el dominio del hecho, renuncia tácitamente a ejercer su defensa.

IV) CONCLUSIÓN

Es imperativo delimitar el alcance de esta tesis: la naturaleza de negocio jurídico dispositivo de la confesión solo es sostenible en el ámbito del derecho civil patrimonial, donde impera la autonomía de la voluntad. En este campo, la “verdad formal” no es una aberración, sino una consecuencia legítima del poder de disposición que tienen las partes sobre sus propios derechos. Si un sujeto tiene la facultad de renunciar a un derecho o allanarse a una demanda (disponiendo de su patrimonio), con igual razón tiene la potestad de asumir, mediante su confesión —expresa o ficta—, hechos que le perjudiquen, aun cuando estos no coincidan plenamente con la realidad histórica. La certeza jurídica y la autorresponsabilidad en el tráfico patrimonial priman aquí sobre la verdad material absoluta.

La exégesis dogmática y el escrutinio jurisprudencial desplegados en la presente investigación permiten asentar, con vigorosa certeza, que en la arquitectura normativa del CPC chileno, la confesión judicial *intra processum* no ha mutado hacia una mera *declaratio scientiae*, sino que pervive incólume como un genuino negocio jurídico dispositivo. Esta naturaleza negocial no constituye una elucubración teórica, sino la única explicación sistémica capaz de justificar los rigurosos requisitos de validez que el ordenamiento impone al instituto. En efecto, la exigencia perentoria de *capacitas negotii* y poder de disposición sobre el derecho litigioso, la proscripción de la revocabilidad por error de derecho y, fundamentalmente, la vigencia del principio de indivisibilidad, carecerían de sustento lógico si la confesión fuese un simple medio de información histórica sujeto a libre valoración. Al sancionar la *ficta confessio* con valor de plena prueba, el legislador nacional privilegia la fijación formal del *factum* por sobre la averiguación de la realidad ontológica, ratificando que el fundamento de la institución es la voluntad de las partes de excluir la controversia y no la transmisión de conocimiento empírico al adjudicador.

No obstante, esta constatación devela un problema funcional en la *praxis* judicial contemporánea. Mientras la dogmática clásica y el texto positivo amparan la eficacia vinculante de la voluntad confesoria, la irrupción de los principios de la sana crítica en la jurisprudencia reciente evidencia una tensión dogmática, donde la ficción legal de la confesión tácita colisiona frontalmente con la búsqueda de la verdad material. En consecuencia, la tensión jurisprudencial detectada no debe interpretarse como una derogación tácita de la naturaleza dispositiva de la confesión en el sistema común, sino como una reacción sistémica ante la rigidez del modelo. La jurisprudencia, al aplicar la sana crítica en leyes especiales para enervar los efectos de la ficción legal, valida *a contrario sensu* que en el régimen general del CPC la confesión sigue operando como un mandato de disposición y no de conocimiento. La “inconsistencia” no reside, por tanto, en la naturaleza de la institución —que permanece negocial en nuestro derecho positivo—, sino en la convivencia forzada de dos paradigmas probatorios antagónicos dentro de un mismo ordenamiento jurídico.

En este escenario de tensión dialéctica entre la seguridad jurídica del dispositivo y la justicia material del cognoscitivism, surge una interrogante ineludible que desafía los cimientos de nuestra tradición procesal: ¿Resulta epistémicamente legítimo que, en un Estado democrático de derecho, la suerte de la *litis* continúe subordinada a una “verdad convencional” construida sobre ficciones legales y ritos dispositivos, o debe el proceso civil abdicar definitivamente de la certeza formal para asumir el riesgo de la libre valoración, aun cuando ello implique despojar a las partes de su señorío sobre el material fáctico del juicio?

En la esfera del enjuiciamiento civil, deviene epistémicamente legítimo y políticamente razonable que, en principio y bajo el amparo de las garantías del debido proceso, la suerte de la *litis* permanezca subordinada a una “verdad convencional” o formal, edificada sobre la base de reglas jurídicas, cargas procesales y, en supuestos específicos, ficciones legales. Tal conclusión se justifica en la medida en que el proceso civil no se erige como una investigación científica abstracta teleológicamente orientada a la pesquisa de la realidad ontológica, sino como un mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos versados sobre derechos predominantemente disponibles, escenario donde la disposición del patrimonio y la autonomía de la voluntad desempeñan una función preponderante (Devis Echandía, 2002, p. 736; Hinostroza, 2005, p. 67). Esta postura halla su basamento dogmático, fundamentalmente, en el principio dispositivo, cuya arquitectura normativa se explica por la centralidad de la iniciativa de parte, el riesgo del litigio y la correlativa asunción de cargas procesales (Bordalí, 2014, p. 61).

Bajo este prisma, la confesión y los actos de disposición probatoria no deben ser inteligidos meramente como medios de información, sino que pueden operar —concurriendo sus requisitos de validez y en los procedimientos pertinentes— con una eficacia análoga a la de un negocio jurídico o una renuncia de derechos (Devis Echandía, 2002, pp. 567, 625; Hinostroza, 2005, p. 67). El razonamiento lógico resulta ineludible: si los litigantes detentan la facultad de disponer del derecho sustantivo —el patrimonio—, resulta coherente que, dentro de los límites normativos, posean también la potestad de disponer del contradictorio y del material fáctico procesal en que se sustenta su pretensión (Devis Echandía, 2002, p. 736). Por consiguiente, la imposición de una búsqueda inquisitiva de la verdad por sobre la *voluntas* de las partes, desatendiendo el estatuto probatorio aplicable, implicaría desnaturalizar la esencia misma del litigio civil, entendiéndolo como una controversia sobre intereses privados donde los sujetos

deben soportar las consecuencias de su actividad o inactividad procesal (Hinostroza, 2005, p. 62).

En franca distinción con la sede penal, donde la pesquisa de la veritas material adquiere un relieve reforzado por el interés público comprometido, en el proceso civil resulta admisible operar bajo los parámetros de una “verdad convencional” o formal. Esta vertiente epistemológica no pretende una correspondencia absoluta con la realidad histórica *extra processum*, sino la fijación de los hechos lograda mediante la aplicación de las normas jurídicas y la actividad de las partes, en estricta sujeción al principio *secundum allegata et probata*. En este escenario, el adjudicador no persigue una verdad absoluta inasequible, sino la certeza suficiente para dirimir la controversia a partir del estado objetivo de la prueba rendida (Claro Solar, 1939, p. 772). Por consiguiente, si las partes, en su calidad de titulares del conflicto, acuerdan o estabilizan un hecho —ya sea mediante admisión, confesión expresa o incluso por omisión cuando el estatuto así lo contempla—, el sistema puede reconocer esa base fáctica como suficiente para sentenciar (Claro Solar, 1939, p. 774; Sanabria, 2024, p. 8); ello, salvo que concurra un límite constitucional, un vicio de validez del acto, ilicitud probatoria, fraude procesal u otras hipótesis de orden público (Devis Echandía, 2002, p. 603; Kielmanovich 2004, p. 85), y sin perjuicio de que, en los procedimientos regidos por la sana crítica, la valoración de tales declaraciones no opere con la fuerza tasada automática característica del sistema de prueba legal (Nieva, 2010, p. 88-89).

Abdicar de la certeza formal para asumir el riesgo de una valoración carente de reglas o de control racional motivado podría despojar a las partes de su señorío sobre la *litis*, sometiendo la disposición de su patrimonio a niveles indeseables de incertidumbre (Bentham, 1827, p. 87; Kielmanovich, 2004, p. 14). En este contexto, las ficciones legales —tales como la *facta confessio* en el proceso civil clásico— satisfacen una función de seguridad jurídica y operan, asimismo, como consecuencia jurídica ante el incumplimiento de cargas procesales, garantizando el avance y la clausura del *iter procesal* (Kielmanovich, 2004, pp. 436, 457; Lessona, 1906, p. 655, Sentencia del Tribunal Constitucional, 2025). Empero, su legitimidad dogmática se sustenta en la premisa de que la parte conserva, *grosso modo*, la libertad de obrar y asume el riesgo procesal correspondiente; lo cual exige —a fin de evitar excesos— el respeto irrestricto a los límites derivados del derecho de defensa y las garantías constitucionales, *singulariter* cuando la declaración exigida pudiera detentar proyección penal o comprometer derechos indisponibles (Hinostroza, 2005, pp. 91-92; Kielmanovich, 2004, p. 190; Sentencia del Tribunal Constitucional, 2025). En el orden civil, el sentenciador debe resolver en virtud de las alegaciones y pruebas aportadas por los litigantes, mas esa “verdad” judicial se delimita por la arquitectura normativa del procedimiento y la regularidad del material probatorio incorporado, y no por una aspiración de verdad sustancial ilimitada (Kielmanovich, 2004, p. 42).

En definitiva, en el seno de un Estado democrático de derecho que cautela la propiedad privada y la libertad contractual, resulta legítimo que el proceso civil tolere y reconozca, como regla general, una verdad construida por los litigantes, siempre que la *litis* verse sobre materias disponibles y se resguarden las garantías basilares del debido proceso (Hinostroza, 2005, pp. 62-63). Dado que la verdad en la sede civil detenta consecuencias patrimoniales directas, si los titulares de dicho haber deciden —ya sea por acción, mediante confesión expresa, o por omisión en los supuestos legalmente tipificados— estabilizar ciertos hechos, el Estado no se halla llamado

a intervenir bajo una lógica paternalista para imponer una “verdad real” que las partes han optado por no controvertir (Devis Echandía, 2002, pp. 624, 647), salvedad hecha de aquellos casos en que imperativos constitucionales, de orden público o de regularidad probatoria así lo exijan. Bajo esta inteligencia, la certeza formal provee un marco de previsibilidad indispensable para que los ciudadanos gestionen sus negocios y conflictos, validando la premisa de que el señorío de las partes sobre el material fáctico procesal —entendido como el control del contradictorio y la distribución de las cargas probatorias— constituye una garantía sustantiva de su libertad dispositiva, compatible con los límites y correcciones que impone el modelo contemporáneo de tutela judicial efectiva (Bordalí, 2014, p. 62-63, Sentencia del Tribunal Constitucional, 2025).

BIBLIOGRAFÍA

Normativa

Ministerio de Justicia. (1902). *Código de Procedimiento Civil* (Ley N° 1552). Publicado en Diario Oficial el 30 de agosto de 1902.

Ministerio de Justicia. (2000). *Código Civil* (DFL N° 1, fija texto refundido). Publicado en Diario Oficial el 30 de mayo de 2000.

Ministerio de Justicia. (2000). *Código Procesal Penal* (Ley N° 19.696). Publicado en Diario Oficial el 12 de octubre de 2000.

Ministerio de Justicia. (2004). *Ley N° 19.968: Crea los Tribunales de Familia*. Publicada en Diario Oficial el 30 de agosto de 2004.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo. (1982). *Ley N° 18.101: Fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos*. Publicada en Diario Oficial el 29 de enero de 1982.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (2006). *Ley N° 20.087: Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo*. Publicada en Diario Oficial el 3 de enero de 2006.

Jurisprudencia

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta (2021). Rol N° 860-2020 (Civil). 21 de enero de 2021.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (2018). Rol N° 12.139-2017. 17 de mayo de 2018.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco (2020). Rol N° 688-2019. *Nancy Odette Vivanco Arcos en contra de don Juan Carlos Schneider Jiménez*. 6 de agosto de 2020.

Sentencia de la Corte Suprema (2010). Rol N° 85-2009. *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile con Agrícola y Forestal Santa Bolina Limitada* (Sentencia de reemplazo). 31 de agosto de 2010.

Sentencia de la Corte Suprema (2017). Rol N° 19.323-2016. *Soto Castillo Mirta Aída con Vásquez Ojeda Hugo Roberto*. 22 de marzo de 2017.

Sentencia de la Corte Suprema (2017). Rol N° 2.846-2017. *Lizárraga Cortés, Inés con Zurita Vergara, Civilina y otros*. 22 de marzo de 2017.

Sentencia de la Corte Suprema (2020). Rol N° 24.051-2019. *Inmobiliaria Thor Limitada con Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins*. 29 de abril de 2020.

Sentencia de la Corte Suprema (2020). Rol N° 28.140-2018. *Cienfuegos Toro Carla con Fajardo Muñoz María Ismenia y otro*. 3 de julio de 2020.

Sentencia de la Corte Suprema (2021). Rol N° 100.770-2020 *Naves con Naves*. 10 de mayo de 2021.

Sentencia de la Corte Suprema (2022). Rol N° 124.397-2020. *Epsilon Asesorías y Proyectos S.A. con Serviu Metropolitano*. 11 de abril de 2022.

Sentencia de la Corte Suprema (2022). Rol N° 33.128-2020. *Molina con Elgueta*. 2 de mayo de 2022.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2025). Rol N° 15.984-24-INA. *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 385, 390, 394 y 400 del Código de Procedimiento Civil*. 5 de noviembre de 2025.

Doctrina

Anabalón Sanderson, C. (1954). *El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*. Editorial Jurídica de Chile.

Augenti, G. P. (1955). Sobre la distinción entre confesión y reconocimiento. En F. Carnelutti, *La prueba civil* (2.ª ed., pp. 246-247). Arayú.

Benfeld Escobar, J. S. (2018). La sana crítica y el olvido de las reglas de sana crítica. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 31(1), 303-325. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502018000100303>

Bentham, J. (1827). *Rationale of Judicial Evidence, specially applied to English Practice* (Vol. I). Hunt and Clarke.

Bonnier, É. (1913). *Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal* (4.ª ed., Vol. II). Hijos de Reus, Editores.

Bordalí Salamanca, A., Cortez Matcovich, G. y Palomo Vélez, D. (2014). *Proceso Civil: El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar* (2ª ed.). Thomson Reuters.

Carnelutti, F. (1936). *Sistema di Diritto Processuale Civile* (Vols. I y II). CEDAM.

Carnelutti, F. (1982). *La Prueba Civil* (N. Alcalá-Zamora y Castillo, Trad.). Ediciones Depalma.

Chiovenda, G. (1923). *Principii di Diritto Processuale Civile*. Jovene.

Chiovenda, G. (1948). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (E. Gómez Orbaneja, Trad., Vols. I y II). Editorial Revista de Derecho Privado.

Claro Solar, L. (1939). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: De las Obligaciones* (Vol. VI). Editorial Jurídica de Chile.

Cortez Matcovich, G. (2017). Mérito probatorio e indivisibilidad de la confesión. Una recta interpretación de la regla contenida en el art. 1713 del CC impone concluir que la prueba confesional solo puede hacer fe en contra del confesante. Las declaraciones que no reconocen hechos perjudiciales para quien las otorga no son una confesión. Corte Suprema, 24 de noviembre de 2016, Rol N° 2968-2016 (Sala Civil). *Revista Chilena de Derecho Privado*, (28), 397-404.

Couture, E. J. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3.ª ed.). Ediciones Depalma.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Editorial Temis S.A.

- Fuentes Maureira, C. (2020). ¿Por qué es necesario establecer un estándar de prueba en el proyecto de reforma al proceso civil? *Revista de Derecho (Universidad Católica de la Santísima Concepción)*, 37, 51-66.
<https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1570/1019>
- Gómez Orbaneja, E. y Herce Quemada, V. (1961). *Derecho Procesal Civil* (5.ª ed.).
- Guasp, J. (1961). *Derecho Procesal Civil* (2.ª ed., Vol. I). Instituto de Estudios Políticos.
- Hernández Romo, M. y Hernández-Romo Valencia, P. (2005). La prueba confesional en materia civil: razones para su derogación y consecuencias penales de la misma. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, (29), 397-408.
- Hinostroza Pariachi, C. (2005). *La confesión sincera en el proceso penal y su tratamiento en el nuevo Código Procesal Penal*. APECC.
- Hunter Ampuero, I. (2017). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil? *Ius et Praxis*, 23(1), 247-272.
<https://doi.org/10.4067/S0718-00122017000100008>
- Kielmanovich, J. L. (2004). *Teoría de la Prueba y los Medios Probatorios* (3.ª ed.). Rubinzal - Culzoni Editores.
- Lessona, C. (1906). *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil* (Vol. I) (2.ª ed.). Editorial Hijos de Reus.
- Meneses Pacheco, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Revista Ius et Praxis*, 14(2), 43-86.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Pérez Ríos, C. (2018-2019). La Declaración de Parte en el Proceso Civil. *Revista de Derecho y Ciencia Política - UNMSM*, 74, 365-382.
- Ricci, F. (s.f.). *Tratado de las pruebas* (Vols. 1–2). La España Moderna.
- Rosenberg, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Á. Romera Vera, Trad., Vols. I y II). EJEA.
- Sanabria Villamizar, R. (2024). Acuerdos probatorios: un tema pendiente en Colombia. *Vniversitas*, 73.
- Sanabria Villamizar, R. y Jiménez Escalante, J. (2018). La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 9(16), 67-102.